

LOS DERECHOS

HUMANOS

Los DERECHOS HUMANOS son derechos inherentes a todos los seres humanos, su universalidad caracteriza el hecho de que todos somos distintos e iguales ante la ley, es decir, nadie tiene que renunciar a su identidad, forma de ser o de pensar para poder ejercer sus derechos. Estos Derechos deben ser reconocidos y garantizados por el Estado, por ello es que muchos se encuentran consagrados en normas jurídicas nacionales e internacionales, como la Constitución, Pactos, Tratados y Convenios Internacionales

*Compilación
2011*

Los Derechos Humanos responden a las necesidades de las personas, grupos y sociedades y garantizarlos promueve el ejercicio de la dignidad.

El concepto de Derechos Humanos es completamente integral, ya que son interdependientes, es decir que no hay un derecho más importante que otro, lo que implica que la violación a uno solo de ellos, repercute en múltiples violaciones, además que la realización de un derecho posibilita la realización de otros.

La Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en su preámbulo establece que “Los derechos humanos asisten a todas las personas por el mero hecho de ser seres humanos. Sin embargo, hay personas que encuentran especiales dificultades para hacer efectivos sus derechos por ser quienes son. Las mujeres, por ejemplo, no sólo tienen que afrontar su discriminación directa en la ley, sino también las consecuencias de una discriminación implícita desde antiguo en las conductas sociales dominantes y las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han impedido alcanzar la igualdad de género”.

El respeto y garantía de los derechos humanos es un propósito general del Estado venezolano, quien tiene la obligación de respetarlos y de garantizarlos, adoptando las medidas necesarias para lograr su satisfacción en la población y asegurar la prestación de determinados servicios.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su Artículo 3 establece “El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución. La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines”.

Cabe recordar que no es suficiente con que los derechos humanos estén definidos en la Constitución, lo más importante es que los ciudadanos y ciudadanas puedan ejercerlos, y para ello cada persona tiene que conocerlos, vigilar que se cumplan y defenderlos.

Indudablemente, el contenido del presente compendio en Derechos Humanos será de gran utilidad para todos los lectores, no solo por el conocimiento de ellos sino por la observancia, respeto de los mismos y la información que puedan transmitir a la sociedad como multiplicadores de tan valiosa información.



CONTENIDO DE LA COMPILACIÓN

- PRESENTACIÓN
- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS HUMANOS
 - DEFINICIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS
- DISTINTAS ACEPTACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS
 - PRINCIPIOS
 - CARACTERÍSTICAS
- CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
 - ÓRGANOS DE DERECHOS HUMANOS DE LA O.N.U
- DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EL PODER PÚBLICO Y LA TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS
 - HABEAS CORPUS - HABEAS DATA
 - DERECHOS COLECTIVOS – DERECHOS DIFUSOS
- LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS
- SISTEMA DE PROTECCIÓN Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES
 - LA PROGRESIVIDAD DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL
 - CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD
 - TÍTULO III DE LOS DEBERES, DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES
 - CASO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS
- BIBLIOGRAFÍA



EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Si bien puede afirmarse que a lo largo de la historia de la especie humana es apasionante traer a colación las largas y muchas veces trágicas luchas de hombres y mujeres para lograr el pleno disfrute de sus derechos fundamentales, los cuales hoy en día los conocemos como derechos humanos.

Al estudiar la evolución de los Derechos Humanos es necesario empezar desde los remotos tiempos de Buda, pasando por importantes y reconocidos filósofos, pero sobre todo traer a colación las más importantes revoluciones que dieron origen a lo que hoy conocemos como derechos humanos o fundamentales, los cuales al menos en el papel, se encuentran ganando gran parte de la batalla.

Resulta una difícil tarea el determinar cuándo comenzó la concepción de los Derechos Humanos. Sin embargo, para algunos autores los antecedentes remotos de los Derechos Humanos se encuentran en los Diez Mandamientos de Moisés, el Código de Hamurabí, y otros producidos en la antigüedad, es decir, tendríamos que referirnos a una serie de hechos importantes que han contribuido al desarrollo de los Derechos Humanos.

Una primera etapa estaría constituida por el humanismo greco-romano, como en sus orígenes orientales, el denominado **Código Hamurabi**, que es el primero que regula la conocida **Ley del Talión**, estableciendo el principio



de proporcionalidad de la venganza, es decir, la relación entre la agresión y la respuesta.

En la **obra de Sófocles**, existe un precedente al concepto de los derechos humanos, cuando en **Antígona**, este personaje le responde al **Rey Creón**, que contraviniendo su prohibición expresa, de dar sepultura al cadáver de su hermano, lo había enterrado actuando "de acuerdo a leyes no escritas e inmutables del cielo". Con esta idea en la **obra de Sófocles**, se estaba aludiendo a la existencia de derechos no establecidos por el hombre, pero que igualmente le corresponden por su propia naturaleza, porque le son inherentes a su condición de ser humano.

Los Diez Mandamientos del Antiguo Testamento, constituyen otro antecedente en la historia de los derechos humanos, ya que mediante el establecimiento de prohibiciones, se estaban reconociendo valores fundamentales de los seres humanos, como el derecho a la vida, al prescribir el "no matar", por ejemplo.

Antes de nuestra era cristiana pensadores como **Buda y Manú** propusieron muchos de estos principios (proclamados en las modernas declaraciones de Derechos del Hombre) en el "**Código de las Diez Libertades Humanas**", el cual es la primera manifestación explícita de los derechos humanos y de su reconocimiento público, es el antiguo texto legal hindú conocido también como el Código de Manú que contiene las



libertades humanas esenciales y controles o virtudes necesarias para la vida buena.

Las cinco libertades son:

- La liberación de la violencia
- La liberación de la miseria
- La liberación de la explotación
- La liberación de la violación o deshonra y
- La liberación de la muerte y enfermedad temprana.

Las cinco posesiones o virtudes individuales son:

- La ausencia de intolerancia
- Compasión o sentimiento por el prójimo
- Sabiduría
- Libertad de pensamiento y de conciencia y
- Liberación del miedo y de la insatisfacción o desesperación.

Por otra parte la **Escuela Iusnaturalista** sostuvo que el hombre tiene derechos consustanciales a su naturaleza y que deben ser respetados y reconocidos por el Estado.

El **Cristianismo**, desarrolla el concepto de Derechos Humanos al proclamar la igualdad de las personas ante Dios, lo que constituyó un antecedente del reconocimiento de la igualdad de las personas ante la Ley. El cristianismo además, proclama la dignidad de la persona humana,



reivindicó a sus derechos inmanentes e inalienables que derivaban de su naturaleza y que el Estado se limita a reconocer.

Pero, fue en **1215** cuando se dio la primera consagración expresa que estableció límites al poder del Estado frente a sus súbditos en la Carta Magna, suscrita por el **Rey Juan Sin Tierra de Inglaterra**, considerada en nuestros tiempos la pauta del reconocimiento positivo de algunos derechos fundamentales.

La **Carta Magna de Juan sin Tierra** consagra la libertad de la iglesia, la libertad personal, el derecho de propiedad, algunas garantías procesales y limitan el establecimiento de los cargos tributarios.

En la **Carta Magna de Juan sin Tierra** se proclaman confirmaciones de antiguas costumbres y de institutos jurídicos que tutelan al individuo frente al poder del soberano. Sin embargo, esta carta constituyó un freno al poder absoluto del soberano y aunque lejos de tutelar la variada gama de derechos fundamentales, fue un gran avance decisivo, estableció la pauta en el camino del hombre hacia un efectivo respeto de sus derechos fundamentales.

Posteriormente, a pesar de la existencia del absolutismo monárquico y como una lucha en contra de estos regímenes, se consolidaron algunos derechos. **Los movimientos de Reforma y Contrarreforma** en el siglo XVI, que perseguían una mayor libertad en lo que a creencias religiosas se refiere, también dieron su aporte.



En el **Reino Unido**, bajo el **reinado de Carlos I en 1625–1649**, se acentúa el antagonismo entre el rey y el parlamento varias veces disuelto porque exigía garantías para hacer frente a las detenciones arbitrarias y el establecimiento de nuevos impuestos produciéndose uno de los más importantes documentos del siglo XVI, la **petición de derecho**.

En **1679**, el parlamento inglés promulga el **Hábeas Corpus** que crea el recurso contra las detenciones arbitrarias, oponiéndole un límite a los abusos de la autoridad, su mejor exponente fue el filósofo **Jhon Locke** que partía del principio de que el hombre por su propia naturaleza tenía derecho a la vida, la libertad y la propiedad, por lo tanto, todo gobierno debía respetar y proteger tales derechos.

Diez años más tarde, en **1689**, se formula en la **Gran Bretaña** una nueva declaración **El Bill Of Rights** el cual, garantiza los derechos civiles en Inglaterra y contiene reivindicaciones para el pueblo que son reconocidos por el Rey Jacobo II.

Un grupo de filósofos en su mayoría franceses, ya desde el siglo **XVII** hasta mediados del siglo **XVIII** supieron elaborar todo un cuerpo doctrinal al que se llamó **ILUSTRACIÓN**, resultando un arma formidable para destruir las bases del antiguo régimen.

Las ideas de **Charles Montesquieu** (1689 – 1755) y **Juan Jacobo Rousseau** (1712–1778) en Francia son fundamentales. **Montesquieu** criticó severamente los abusos de la Iglesia y del Estado. Al estudiar las



instituciones y costumbres francesas de la época, dio formas precisas a la teoría del gobierno democrático parlamentario con la separación de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, como mecanismo de control recíproco entre los mismos, acabando teóricamente con la concentración del poder en una misma persona y los consecuentes abusos y atropellos que históricamente había producido el irrestricto poder del monarca en contra de los seres humanos.

Por su parte **Juan Jacobo Rousseau**, denunció vigorosamente las injusticias y miserias resultantes de la desigualdad social de su época, propugnó la idea de una sociedad basada en igualdad absoluta. Esta idea de **Rousseau** favoreció la elaboración del concepto de los derechos humanos al plantear la necesidad de la existencia de una igualdad entre los hombres, quienes deben someter su voluntad individual a la voluntad del colectivo, con el objeto de alcanzar el bienestar para todos.

En 1773 ante la actitud de la creciente resistencia de los americanos, el gobierno de Londres los declaró rebeldes y envió tropas para someterlos. Los colonos de América respondieron creando una milicia y el conflicto se transformó en una guerra revolucionaria. Tres años después cada una de estas colonias formula su propia declaración de derechos, comenzando el 12 de Junio de 1776 con **La Declaración de Virginia de Estados Unidos de Norteamérica. (Declaración de los Derechos del buen Pueblo de Virginia)**



La Declaración de Derechos del Buen Pueblo Virginia es de singular importancia pues se trata de la primera en su tipo de constitucionalismo moderno. En ella se establece la relación entre los derechos naturales y el gobierno, donde se observa la clara influencia de las **teorías de LOCKE** en el sentido que la sociedad política se forma teniendo como base esos derechos, los cuales son el fundamento del gobierno.

En 1776 la Declaración de Independencia, redactada por Thomas Jefferson y aprobada por los Estados Unidos el 4 de julio del referido año, proclamaba lo siguiente: "Sostenemos como verdaderas evidencias que todos los hombres nacen iguales, que están dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad...", consagrándose algunos derechos individuales.

Pero el desarrollo conceptual de los derechos humanos individuales, alcanza su mayor riqueza en las ideas liberales de la Revolución Francesa en 1789, con la **Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano**, en donde se expresa el carácter universal de los derechos humanos y su pertenencia al hombre por ser humano. Esta Revolución se dio en momentos en que millones de personas eran objeto de opresión.

Lo que da a la **Declaración Francesa** una importancia histórica de primer orden, todavía mayor que la del **Bill of Rights** inglesa, es el haber ofrecido a todos los pueblos de Europa que aún se hallaban sujetos al



régimen absoluto, un modelo teórico de Libertad, en el cual se inspiraron, mejor que en ningún otro, para sus reivindicaciones políticas, asociando desde entonces en adelante la idea de un gobierno liberal con la determinación fundamental de los derechos del ciudadano.

La Declaración de **1789** no tenía por objeto establecer un nuevo Estado sino que se adoptó como acto revolucionario, dentro del Estado nacional y monárquico que ya existía. Como se proclama en el preámbulo, se buscaba recordar solemnemente a todo los miembros de la comunidad política sus derechos, por lo que el nuevo principio de la libertad individual aparecía sólo como una importante modificación en el contexto de una unidad política existente.

Durante los siglos **XVIII** y **XIX**, se suscitaron una serie de acontecimientos históricos en los que se hacía presente las ideas de libertad e igualdad de los seres humanos. Todos ellos contribuyeron a la conceptualización de los derechos humanos. En el resto de Europa y a lo largo del siglo **XVIII** el absolutismo, lejos de ceder aumentó su fuerza

Más tarde, luego del reconocimiento de los derechos individuales, comienza una nueva lucha. **Los Movimientos Obreros** emprenden la defensa de los derechos humanos desde una perspectiva colectiva, de manera más amplia, es el momento en el que los trabajadores exigen sus reivindicaciones. **La Declaración Rusa de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado en 1918**, la cual hizo expresa mención y



reconocimiento a los derechos económicos del pueblo. Sus principios se han incorporado a las constituciones soviéticas, especialmente a la de 1936 y después a las democracias populares. Con esta Declaración surge un concepto distinto de la persona humana y un planteamiento diferente de las relaciones Individuo-Estado, que van a conducir al enfrentamiento sobre si la defensa de la justicia social puede justificar la privación de los derechos civiles y políticos.

Las Revoluciones Mexicana y Rusa de 1917 y 1918, constituyen hechos históricos determinantes para la consagración jurídica de estos derechos colectivos, que han sido denominados derechos económicos y sociales en las legislaciones internas.

Un acontecimiento importante que debemos resaltar fue la **Declaración del Presidente Roosevelt**. El hecho de formular sus cuatro libertades en tiempos de la segunda guerra, cuando aún parecía lejano el advenimiento de la paz, revela el sentido de sus palabras. 1. Libertad de palabra y de expresión en cualquier parte del mundo. 2. Libertad de cada persona para adorar a Dios a su manera en cualquier parte del mundo. 3. Liberación de la necesidad que, traducido en términos mundiales, significa un entendimiento económico que asegure a cada nación una saludable vida pacífica a sus habitantes en cualquier parte del mundo. 4. Liberación del temor.



Otro acontecimiento importante en la historia de los derechos humanos, lo configura la **Segunda Guerra Mundial**, pues sus secuelas contribuyeron a que la comunidad internacional dirigiera su interés hacia el establecimiento de estos derechos en declaraciones y pactos internacionales, lo que permitió el reconocimiento y supervisión de los mismos, más allá del ámbito interno de cada Estado. Por ejemplo, luego del fin de la segunda guerra mundial y con toda seguridad bajo el impacto de los horrores de ésta, los Estados que habían triunfado sobre el agresivo militarismo del eje Berlín-Roma-Tokio, decidieron crear un sistema internacional encargado de garantizar la paz y de obtener seguridad colectiva para todos los pueblos del mundo. Fue en este contexto que se creó las **Naciones Unidas** y que como desarrollo de los fines y objetivos de la organización prevista en la Carta, comenzó a desarrollarse una nueva rama del derecho internacional: **El Derecho Internacional de los Derechos Humanos**.

Después de la segunda guerra mundial, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la **Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948**. El gran aporte de la Declaración Universal es haber iniciado un Sistema Internacional de protección de los Derechos Humanos, que no ha dejado de desarrollarse desde entonces. A partir de la Declaración Universal, los Derechos Humanos son universales, es decir, existe la vocación de reconocerlos y protegerlos jurídicamente, más allá del ámbito limitado de los Estados Nacionales, porque los derechos humanos



traspasan fronteras, ellos dejan de ser objeto único de atención de las comunidades nacionales, para ser objeto de atención de la comunidad internacional.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, es un instrumento que las Naciones Unidas han elaborado para promover la protección de los derechos humanos, es decir, un documento de carácter moral, pues no establece obligaciones jurídicas para los Estados, lo cual se lograría posteriormente con la aprobación de los dos pactos, uno sobre derechos civiles y políticos, y el otro sobre derechos económicos y sociales en el año 1966, y vigentes desde el año 1976.

A nivel regional y en el ámbito de la **Organización de los Estados Americanos**, han sido aprobadas la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** en Bogotá en 1948 y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos 1969** conocida como **Protocolo de San José de Costa Rica** lo novedoso de esta Convención es que incluye disposiciones, aún más concretas relacionadas con la protección de los derechos humanos, así dispone que son competentes para conocer los asuntos relacionados, con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte de esta Convención a:

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sede en Washington D. C



- La Corte Interamericana de Derechos Humanos que tiene su sede en San José de Costa Rica.

En última instancia, la plena vigencia de los DDHH depende de la voluntad política de los gobiernos, de su compromiso con el estricto respeto de los mismos y de la existencia de un poder judicial independiente, provisto de los recursos humanos y materiales indispensables. Todos estos movimientos, que hemos revisado de manera sucinta, dieron sus aportes para la consagración de los derechos humanos tanto en las constituciones internas de las diferentes Naciones, como, en los instrumentos internacionales.

Se puede afirmar, que a varias décadas de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, proclamada en 1948, todavía subsiste el desconocimiento en la población de cuáles son estos derechos y cuáles son los medios o instrumentos para defenderlos y hacerlos valer. Por ello, es tan importante e ineludible la enseñanza y educación de los derechos humanos.

DEFINICIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Existen múltiples definiciones válidas que permiten, según distintos autores conceptualizar los Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos se puede afirmar que son derechos fundamentales que todo ser humano tiene por el solo hecho de ser



persona y que el Estado tiene la obligación de respetar, garantizar y satisfacer.

"Los derechos humanos son un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad, y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional". *Pérez Luño*

"La noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano; no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial". *Pedro Nikken*

Por derechos humanos se entenderán aquellas exigencias de justicia, formulables como derechos de individuos y de grupos, que en cada momento histórico se considera que deben quedar reconocidos en la Constitución de una comunidad jurídica sustrayéndose el arbitrio del poder ordinario del gobierno". *Según J. Delgado Pinto*

"(...). los Derechos humanos deben ser comprendidos, en definitiva, como respuestas históricas a problemas de convivencia, a concretos conflictos y luchas sociales o a diferentes carencias o necesidades



humanas, las cuales aparecen también como históricas, relativas, instrumentales, socialmente condicionadas (...)" *María José Fariñas Dulce*

Son un conjunto de principios, de aceptación universal, orientados a asegurar al ser humano su dignidad como persona, en su dimensión individual, social, material y espiritual. Son atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer.

Son prerrogativas que, conforme al derecho internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder, para preservar su dignidad como ser humano y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, y/o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas.

DISTINTAS ACEPCIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la actualidad la palabra derechos humanos no es la única que se utilizó para señalar los derechos inherentes al hombre, sino que son nombrados de múltiples maneras. Esto ocurre por diversas causas, entre las que podría indicarse el idioma, el uso lingüístico de cada sociedad, las diferentes culturas, la doctrina de los autores, las distintas posturas, etc.

Entre las diversas denominaciones tenemos:

Derechos del hombre.



Se utiliza la palabra "hombre", para asignar a aquellos derechos que son inherentes a la persona, en razón de su naturaleza humana, por lo cual todos los hombres son titulares de ellos, por igual. Esta denominación tiene sus orígenes en la Declaración Francesa de 1789, la cual apunta al hombre como titular de las derechos.

Derechos individuales.

Se refiere a la individualidad de cada persona, su origen es de raíz liberal-individualista, hace hincapié en que al tratarse de una persona humana u hombre, se trata de un "individuo".

Derechos de la persona humana.

Alude a que el nombre es ontológicamente una persona humana, y se encuentra relacionada con la concepción de los derechos del hombre, porque el hombre por su condición de persona humana es titular de estos derechos.

Derechos subjetivos.

Hace referencia a que lo subjetivo es lo propio de un sujeto, como es en el caso del hombre, nos estaría marcando de lo que le pertenece. Esta expresión viene en contraposición del "Derecho Objetivo".

Derechos Públicos Subjetivos.

Es a partir del momento en que los derechos aparecen insertados en la normativa constitucional. La palabra "Público", nos estaría ubicando al



hombre frente al estado, dentro del ámbito del derecho público. Aparecen hacia fines del siglo XVIII, con el Constitucionalismo.

Derechos Fundamentales.

Son aquellos derechos que el poder constituyente, máxima expresión jurídica de la soberanía popular, ha considerado los más importantes, los seleccionados para gozar del más alto nivel de garantía jurídica y jurídico-política. Esta selección se fundamenta, normalmente de forma implícita en razones morales, que suelen ser, en las sociedades democráticas, las razones últimas de las decisiones políticas trascendentales.

Derechos naturales.

Aparecen reivindicados en el contexto de la tradición iusnaturalista, garantizados por el orden natural y arraigados en la naturaleza humana. Sus predecesores consideraron el origen divino de la ley natural. Posteriormente los representantes de la modernidad dejan de lado la referencia al origen divino de la ley natural y se atreven a derivar de la ley natural derechos antes que obligaciones y apelan a la ley natural para sustentar un conjunto de derechos naturales (a la vida, a la libertad, y a la propiedad), considerados como inherentes a la naturaleza humana y por lo tanto independientes del poder del Estado.

PRINCIPIOS



Progresividad. Es un proceso de actualización y mejoramiento constante de las condiciones de los derechos humanos, orientados a hacer más eficaz la protección de los mismos. Este principio supone no sólo la posibilidad real de incorporar mejoras al sistema de protección y garantías de los derechos, sino que además supone la posibilidad de accionar a favor de los derechos consagrados internacionalmente que no han sido aun incorporados al derecho interno. También establece, la prohibición de regresividad en materia de derechos humanos, los Estados tienen una limitación real y concreta que prohíbe expresamente disminuir o afectar los niveles adquiridos en la consagración de un derecho.

Según este principio, todo orden tendente a la efectividad de los atributos consustanciales a la dignidad humana es necesariamente perfectible, en la medida en que la identificación de nuevas necesidades y carencias de los sistemas de protección lo evidencian. El paso hacia el reconocimiento integral y respeto real de los derechos humanos no tiene un punto culminante, sino que se encuentra en permanente proceso de calificación. Así lo reconoce la Declaración de Viena, al establecer que la codificación de los instrumentos de derechos humanos "...constituye un proceso dinámico y evolutivo, e insta a la ratificación universal de los tratados de derechos humanos..." (Declaración de Viena 1993, párr. 26). Adicionalmente, el propio contenido de los derechos está sujeto a una definición progresiva, en la medida en que se producen nuevas situaciones que los afectan y los órganos competentes revisan y adecuan las normas,



la doctrina y la jurisprudencia relativas. En cualquier caso, las transformaciones que se produzcan deben estar siempre orientadas a hacer más eficaz la protección de los derechos de la persona, no solo en lo referido a su consagración normativa, sino en la identificación de mejores y más adecuados mecanismos para garantizar su vigencia y supervisar el cumplimiento por parte de los Estados, así como en la determinación de las medidas más apropiadas para que éstos cumplan con sus obligaciones.

No Discriminación. Todos los seres humanos nacen en igualdad de condiciones, por lo tanto, tienen los mismos derechos no importa su color, raza, sexo, posición social, independientemente de los criterios y patrones culturales que cada comunidad en particular desarrolla, o de las diferencias individuales o de grupos que caracterizan al conjunto de las comunidades. Es más importante la condición humana y la titularidad universal de los derechos que de ella derivan que la pertenencia a una raza, nación o cultura.

Irrenunciabilidad. Los Derechos Humanos, reconocidos como inalienables, no son renunciables por las personas, pues su abandono implicaría ignorar la dignidad sobre la cual se fundamentan. Atienden a dos dimensiones: inalienables y obligatoria, es decir, la titularidad por parte del ser humano y el cumplimiento y respeto por parte del Estado.



Los derechos humanos son reconocidos como inalienables, no existe posibilidad, de que por razones de conveniencia o negociación, la persona pueda renunciar a ellos.

Se elimina la posibilidad, de que el Estado desconozca los derechos reconocidos formalmente, así como la titularidad de los mismos no está abierta a ninguna modalidad de relativización.

A diferencia de otros derechos y situaciones activas de interés los derechos fundamentales son irrenunciables por su titular, ya que carecen de significación patrimonial directa por constituir atributos de la persona, valores y bienes articulados a su existencia y desarrollo personal.

Si los derechos fundamentales son irrenunciables, cualquier acto o negocio jurídico que tenga por objeto la cesión o venta de uno de los bienes y valores/atributos inherentes a la persona humana es nulo de pleno derecho.

Interdependencia e Indivisibles. Todos los derechos humanos están relacionados entre sí. Los derechos humanos forman partes integrantes de un todo. No pueden separarse, porque el ser humano conforma una unidad integral. La dignidad humana no es divisible y es absoluta. Resultaría absurdo considerar que una persona goza de su dignidad a medias. Aún más, la vigencia de unos derechos comporta necesariamente la vigencia de los demás; resultaría contrario a la razón abogar por el derecho a la vida,



mientras se niega flagrantemente los derechos a la alimentación y a la salud.

El principio de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos apunta a destacar la interrelación de todos los derechos de la persona, así como la igual jerarquía de cada uno de ellos. En ese sentido, la promoción o respeto de ciertos derechos no justifica de ningún modo el menoscabo o negación de cualesquier otros.

Es imposible pensar en una vida digna sin la realización de todos los Derechos Civiles, Culturales, Económicos, Políticos o Sociales. Por ejemplo, no basta con tener libertad de expresión si no existen posibilidades de acceder a una educación gratuita y de calidad; la satisfacción del derecho al trabajo se relaciona estrechamente con el derecho a la educación; el derecho a la alimentación está vinculado con los derechos laborales; el derecho a la salud depende también que todos los ciudadanos tengan derecho al acceso a la justicia. Así ocurre entre uno y otro derecho humano: el alcance de unos es interdependiente del alcance de otros.

CARACTERÍSTICAS

Los Derechos Humanos son Universales. Desde el primer momento en que se proclamó la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, adquieren ese carácter de universal. Todas las personas, tienen derechos, no importa la nacionalidad o el lugar en que se viva. Cada persona tiene la



misma dignidad y nadie puede estar excluido o discriminado del disfrute de sus derechos.

Los Derechos Humanos son Innatos o Inherentes. Todas las personas, nacemos con derechos que nos pertenecen por nuestra condición de seres humanos. Su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana. Por eso cuando una ley viola los derechos humanos, se la considera nula (sin valor) porque va contra la misma naturaleza humana.

Los derechos humanos como derechos sustantivos garantizados en la Constitución, acompañan a la persona, son parte integrante de su personalidad, desde la concepción del embrión hasta la muerte del individuo.

Los Derechos Humanos son Inviolables. La inviolabilidad se refiere a la prohibición de todo acto del poder público o de organizaciones privadas, (empresas prestatarias de servicios) que amenace o viole cualquiera de los derechos inherentes a la persona. Nadie puede atentar, lesionar o destruir los derechos humanos. Esto quiere decir que las personas y los gobiernos deben regirse por el respeto a los derechos humanos; las leyes dictadas no pueden ser contrarias a éstos y las políticas económicas y sociales que se implementan tampoco. Por ejemplo, el derecho a la vida no puede ser violentado bajo ninguna circunstancia, como ocurre frecuentemente en la realidad, ni por la acción de fuerzas policiales o militares ni por políticas



económicas que condenan a la muerte por desnutrición o hambre a la población.

Los Derechos Humanos son Intransferibles. No pueden ser entregados a otra persona para que los ejerza. Por ejemplo el derecho a la participación política que contempla la elección de nuestros gobernantes, el control de sus acciones, la participación en la toma de decisiones, entre otras, no implica que negociemos nuestro derecho con el político o partido político de nuestra elección. Cuando votamos no transferimos a los elegidos nuestro legítimo derecho a participar políticamente en la vida del país. En realidad lo que hacemos es delegar en representantes la responsabilidad de llevar adelante nuestro mandato, ideas o propuestas, lo que es muy diferente a otorgarles o transferirles nuestro derecho a participar libre y abiertamente.

Los Derechos Humanos son Complementarios. Los derechos humanos son un complejo integral, por los que su real protección demanda además hacer ciertamente posible la realización de los derechos civiles y políticos, tanto como los económicos, sociales y culturales. La negación de algún derecho en particular significa poner en peligro el conjunto de la dignidad de la persona, por lo que el disfrute de algún derecho no puede hacerse a costa de los demás. Es así, como no podemos disfrutar plenamente de nuestro derecho a la educación si no estamos bien alimentados o si carecemos de una vivienda adecuada, ni podemos ejercer nuestro derecho



a la participación política si se nos niega el derecho a manifestar o estar bien informados.

Los Derechos Humanos son Imprescriptibles. La existencia de los derechos humanos no ha de extinguirse nunca, ya que al ser consustanciales a la naturaleza humana, tendrán vigencia en tanto existan seres humanos. No se pierden con el transcurrir del tiempo, es decir, su vigencia no caduca, no vence nunca. Como la humanidad es cambiante, las necesidades también, por ello a través del tiempo vamos conquistando nuevos derechos, que una vez alcanzados forman parte del patrimonio de la dignidad humana.

Los Derechos Humanos son No Jerarquizables. Todos los Derechos Humanos tienen la misma jerarquía, la misma importancia, se encuentran en el mismo plano. Debemos partir del principio de que todos los Derechos son fundamentales, por lo que no debemos establecer ningún tipo de jerarquía entre ellos y mucho menos creer que unos son más importantes que otros. Es difícil pensar en tener una vida digna si no disfrutamos de todos los derechos.

Los Derechos Humanos son Transnacionales. Esta característica se refiere a que la comunidad internacional puede y debe intervenir cuando considere que un Estado está violando los derechos humanos de su población. En este sentido, ningún Estado puede argumentar violación de su soberanía cuando la comunidad internacional interviene para requerir



que una violación a los derechos humanos sea corregida. Un ejemplo de ello es el caso de la masacre en El Amparo, en la cual Venezuela se ha visto requerida a cumplir con sus obligaciones internacionales de hacer justicia y castigar a los policías y militares responsables, tal como se lo ha solicitado la comunidad internacional y en especial la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA) sin alegar que esta exigencia sea una intromisión en sus asuntos internos.

CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los Derechos Humanos han sido clasificados de diversas maneras, de acuerdo con su naturaleza, origen, contenido y por la materia que refiere. La clasificación en “Tres Generaciones”, es de carácter histórico y considera cronológicamente su aparición o reconocimiento por parte del orden jurídico normativo de cada país.

Primera Generación. Esta generación surgió a finales del siglo XVIII, referidos a los Derechos civiles y políticos, los cuales fueron reconocidos como “Libertades Clásicas”. Fueron los primeros derechos que exigió y formuló el pueblo en la Asamblea Nacional durante la Revolución Francesa. Su titularidad y ejercicio son de carácter individual.

Entre los derechos que se encuentran comprendidos en esta generación se cuentan:



- Toda persona tiene derecho y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma o posición social o económica.
- Todo individuo tiene derecho a la vida y a la libertad.
- Los hombres y mujeres poseen derechos iguales.
- Nadie estará sometido a la esclavitud.
- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas.

Entre los instrumentos internacionales que contienen los derechos indicados precedentemente se encuentran:

- La Declaración Universal de DD.HH, del 10 de diciembre de 1948.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1.966.
- La Convención Europea de 1950.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José



Segunda Generación. Esta generación se caracterizó por estar integrada por los Derechos económicos, sociales y culturales, debido a los cuales, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un Estado Social de Derecho.

De ahí el surgimiento del constitucionalismo social, que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos, descritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles y garantizables. Se demanda un Estado de Bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva.

En esta segunda generación se establecían algunos de los derechos que se mencionan a continuación:

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los Derechos económicos, sociales y culturales.
- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.
- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, vestido, vivienda y asistencia médica.



- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.

En el mismo orden de ideas se puede afirmar que los Derechos económicos, sociales y culturales corresponden al período de las revoluciones nacionalistas y socialistas de principios del siglo XX, así como también a la Revolución Mexicana 1910 y a la Revolución Rusa 1917, al mismo tiempo influyó La Revolución Alemana 1919 y la Crisis global del Capitalismo 1929.

Los Derechos económicos, sociales y culturales se caracterizan por:

- Ser modernos en su concepción.
- Su titular es la colectividad.
- Ser de realización progresiva.

Los Derechos económicos, sociales y culturales se establecen en instrumentos internacionales tales como: La Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos económicos, sociales y culturales.

Tercera Generación. Esta generación de derechos fue promovida a partir de la década de los años setenta para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional. Surgen después de la segunda post-guerra mundial y



agrupan los derechos colectivos y del medio ambiente. Su titularidad y su ejercicio son colectivos.

Entre estos derechos se destacan los relacionados con:

- La autodeterminación de los pueblos.
- La independencia económica y política.
- La identidad nacional y cultural.
- La paz.
- La coexistencia pacífica.
- El entendimiento y confianza.
- La cooperación internacional y regional.
- La justicia internacional.
- El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.
- La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.
- El medio ambiente.
- El patrimonio común de la humanidad.
- El desarrollo que permita una vida digna.

La doctrina moderna en derechos humanos, no admite la clasificación descrita anteriormente, ya que basados en esta los Estados dieron preferencia a los derechos civiles y políticos y los consideraron de importancia primordial, resultando contradictorio su aplicación ya que los derechos humanos son indivisibles y en consecuencia, la realización



exclusiva de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. La materialización de los derechos en su conjunto son, en efecto, partes de un todo único, como bien se evidencia en los documentos de las Naciones Unidas, específicamente en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo aprobada en 1986 (resolución 41/128 de la Asamblea General). El párrafo 2 del artículo 6 de la Declaración establece lo siguiente:

“Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”.

La consecución de un proceso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social.

SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

A raíz de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, reunidas en París el 10 de Diciembre de 1948, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá desde el 30 de Marzo hasta el 2 de Mayo



de ese mismo año, estos instrumentos se han constituido en la fuente que inspira, genera y orienta todos los demás instrumentos internacionales adoptados desde entonces para promover, educar, proteger y defender los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

Los principios rectores que orientan ambas declaraciones son, entre otros, la dignidad del hombre y los derechos de igualdad e inalienabilidad de la familia; y constituyen fundamento de la libertad, la justicia y la paz.

En el mundo actual, el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han llevado a actos de crueldad, violación, abuso y barbarie ante los ojos de la humanidad. El anhelo y la aspiración del hombre es el advenimiento de un mundo, en el cual los seres humanos, liberados del miedo y de la miseria, puedan disfrutar de la libertad, y ejercer sus derechos y cumplir sus deberes.

El mundo fue estremecido con ímpetu por la dramática vivencia de las dos guerras mundiales. La muerte y la destrucción amenazaron a la humanidad y los responsables de los destinos de los pueblos asumieron el reto de ejercer inquebrantablemente una lucha por la vigencia, salvaguarda y promoción de esos principios. El horror de la guerra despertó la conciencia de los organismos gubernamentales y no gubernamentales en virtud de los Derechos Humanos.

Existen, al menos, cuatro sistemas de internacionalización de los Derechos Humanos.



1.- EL SISTEMA UNIVERSAL, Es la traducción de la supremacía aspiración de los seres humanos de todos los tiempos, por el reconocimiento objetivo de sus derechos fundamentales, y cuya elaboración institucional más elevada, es la Organización de las Naciones Unidas, ONU.

2.- EL SISTEMA EUROPEO, Es el resultado de una convención de los países de Europa, y su finalidad es traducir para un continente ese mismo anhelo universal. Tiene su entidad tuteladora en la Corte Europea de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo.

3.- EL SISTEMA AMERICANO, se encuentra cristalizado en el Pacto de San José de Costa Rica, en 1969 tiene su propia Corte: la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, con sede en Costa Rica y su Comisión Interamericana con sede en Washington, D.C.

4.- EL SISTEMA AFRICANO, hoy comienza a despuntar, como un aliciente de esperanza en el mundo. El Sistema Africano hace especial énfasis sobre la negociación y la conciliación. De acuerdo con la concepción africana del derecho, las disputas no deben ser resueltas por procedimientos contenciosos sino a través de la reconciliación. El sistema Africano está diseñado para tratar violaciones masivas a los derechos humanos y no violaciones individuales.

5.- SISTEMA UNIVERSAL. Luego del fin de la segunda guerra mundial, y con toda seguridad bajo el impacto de los horrores de ésta, los Estados



que habían triunfado sobre el agresivo militarismo del eje Berlín-Roma-Tokio, decidieron crear un sistema internacional, encargado de garantizar la paz y de obtener seguridad colectiva para todos los pueblos del mundo. Fue en este contexto, que se creó las Naciones Unidas y que como desarrollo de los fines y objetivos de la organización prevista en la carta, comenzó a desarrollar una nueva rama del Derecho Internacional. La carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), proclama como uno de sus propósitos el de realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. La carta confiere un poder al Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC). El ECOSOC está autorizado para hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos. Para ello establecerá comisiones de orden económico, social y para la promoción de los derechos humanos.

Como resultado de la ONU, en la identificación y definición de los derechos humanos fundamentales, y debido al desarrollo de mecanismos de supervisión internacional, se ha creado una verdadera carta internacional de los derechos humanos. Esta carta la conforman; la Declaración Universal de Derechos Humanos, los dos Pactos



Internacionales de Derechos Humanos y el Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

En los cincuenta años que han transcurrido desde la creación de las Naciones Unidas, esta nueva rama se ha revelado como una de las concepciones de derechos más creativas y extensas. El comienzo puede situarse en la propia carta y en la Declaración Universal de derechos Humanos de 1948.

Los Instrumentos Jurídicos Internacionales sobre Derechos Humanos son normas que nacen respondiendo a la necesidad de hacer obligatoria la Declaración de Derechos Humanos, ya que su relevancia fundamental es hacer real el bienestar del hombre en cualquier parte del mundo.

Declaración Universal de Derechos Humanos. La Declaración Universal es el primer documento de derechos humanos promulgado por una institución internacional universal. Por el status moral, la importancia legal y política que la Declaración adquirió a través de los años, está a la altura de la Carta Magna y de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano como hito de la lucha del Hombre por la libertad y dignidad humana.

El 10 de Diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su tercera sesión celebrada en París en el palacio Chaillot, proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos, como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de



que, tanto los individuos como las instituciones inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza, la educación, el respeto a estos derechos y libertades. Aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional su reconocimiento y aplicación, tanto en los pueblos de los Estados miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción. La Declaración es de talante moral, no crea obligación jurídica, porque fue elaborada para promover los derechos Humanos, es decir, servir de guía y de inspiración a todos los individuos y sociedades del mundo entero en sus esfuerzos por promover el respeto y la observancia de los Derechos Humanos.

La declaración Universal establece dos categorías de derechos. Por un lado, derechos civiles y políticos y, por otro los derechos económicos, sociales y culturales.

El Pacto Internacional sobre los Derechos Humanos. Los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos surgen por la necesidad de darle carácter obligatorio a la mayoría de los derechos proclamados en la Declaración Universal. El 16 de diciembre de 1966 en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas se aprobaron los dos pactos:

a.-El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

b.-El pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



El primero, con un órgano propio y autónomo de vigilancia, que es el **Comité de Derechos Humanos**, que tenía su competencia restringida, en principio, sólo a recibir informes periódicos de los Estados. Excepcionalmente, para aquellos Estados que se adhirieran a una cláusula facultativa, podía también recibir denuncias de un Estado contra otro, cosa que no ha ocurrido nunca.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no tuvo en su origen ningún órgano encargado de su vigilancia, sino que se remitió al **Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC)** la responsabilidad de conocer los informes periódicos de los Estados partes, sobre la situación de tales derechos en el respectivo país, sistema de control que nunca funcionó. De hecho, se creó un **Comité de Derecho Económicos y Sociales** y se está en plan de agregar un protocolo al pacto para formalizarlo. Pero, en realidad, ha sido más bien frustrante la vigilancia del cumplimiento del pacto internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales y, en cierta medida, también el de Derechos Civiles y Políticos.

Los dos pactos entraron en vigencia 1976. Aunque los pactos se basan en la Declaración Universal, los derechos en ellos consagrados no son idénticos. El derecho más importante reglamentado en ambos pactos, que no figura en la Declaración es el derecho de los pueblos a la libre determinación, incluido el derecho a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales.



Tienen por objeto fundamental, otorgar carácter obligatorio, respeto a los Estados partes, a la mayoría de los derechos ya proclamados en la Declaración Universal, precisando, concretizando sus alcances y límites.

Estos dos pactos, sobre derechos económicos y sociales y el sobre derechos civiles y políticos, han dado fuerza legal a la Declaración. Estos documentos junto al protocolo facultativo de los Derechos Civiles y políticos son llamados por las **Naciones Unidas** como la **Carta Internacional de los Derechos Humanos**. Además de las normas y tratados generales de derechos humanos, de la Carta Internacional, la **ONU** ha adoptado un sin número de tratados, sobre tipos específicos de violaciones de Derechos Humanos, incluyendo genocidio, discriminación racial, apartheid, discriminación contra la mujer, torturas, etc.

ÓRGANOS DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU)

La Comisión de Derechos Humanos, la Subcomisión sobre Prevención de la Discriminación y Protección de Minorías y la Comisión sobre la condición de la Mujer. Los organismos especializados de la ONU: son aquellas entidades funcionales intergubernamentales que se encuentran afiliadas a la ONU. La Organización Internacional del Trabajo (**OIT**) y la Organización de Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura (**UNESCO**), se encuentra entre las agencias especializadas que han contribuido mayormente al desarrollo del sistema de protección



internacional de los derechos humanos. La Organización Mundial de la Salud (**OMS**) y la Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la Alimentación (**FAO**). El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y sus Órganos Subsidiarios coordinan los esfuerzos de las naciones Unidas con los de las agencias especializadas en lo que se refiere a derechos humanos y la Alta Comisionada de derechos Humanos de las Naciones Unidas.

2. -SISTEMA EUROPEO. El Consejo de Europa, primera institución política Europea, nació en Londres, en 1949, cuatro años después de la Organización de las Naciones Unidas, de los escombros y los actos de barbarie de la Segunda Guerra Mundial. La voluntad política de los Estados fundadores de unir más estrechamente a sus miembros se concretó en torno a un objetivo: “Salvaguardar y promover los ideales y principios que son su patrimonio común, así como favorecer su progreso económico y social”(Artículo 1 del Estatuto).

El Estatuto de la Organización también se fundamenta explícitamente en el respeto de los derechos humanos y la preeminencia del derecho. Se trata de salvaguardar y fomentar la dignidad y libertad del ser humano en el marco de un Estado de Derecho, que está llamado a consolidarse continuamente. El Estatuto es, si cabe, más amplio, ya que prevé que las infracciones graves de los derechos humanos que pudieran cometer los Estados miembros de humanos que pudieran cometer los Estados miembros de la Organización son motivo de suspensión o de exclusión.



En 1948 se inicio una etapa histórica con la Declaración Universal de Derechos Humanos, que defiende la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos. Por su parte, el Consejo de Europa cumplió con sus obligaciones en materia de derechos humanos al adoptar, en 1950, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, cuya ratificación se convirtió en **conditio sine qua non** para adherirse a la Organización, y posteriormente, en 1961, un convenio equivalente en materia de derechos económicos y sociales: La Carta Social Europea.

La posición inicial de muchos Estados en Europa, cuando en 1948 se empezó a discutir una convención Europea sobre Derechos Humanos, era que hubiera una Corte Europea a la cual el individuo pudiera acceder directamente. Esa era la posición más progresista.

Frente a estos, surgieron inmediatamente reacciones para evitar que el individuo pudiera denunciar a un Estado ante un tribunal internacional, cosa que era considerada como un hecho insólito y cuyo único precedente era la Corte Centroamericana de Justicia. Se llegó, entonces, a una transacción en la cual los Estados podían llevar el caso a la Corte, en una especie de instancia previa. Pero, en principio, el individuo no estaba facultado para acudir ante la comisión.

Sin embargo, el artículo 25 de la Convención Europea de Derechos Humanos, cuyo nombre oficial es Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el



4 de Noviembre de 1950; pero, entre nosotros se la conoce como Convención Europea, estableció la posibilidad de que los Estados aceptaran la competencia de la comisión para que la misma recibiera denuncias individuales. Y esto se convirtió en la regla general.

El sistema se trastocó en provecho del individuo. Lo que se concibió como un sistema de denuncias de Estados se transformó en un sistema de denuncias individuales, con la característica, de que el denunciante tenía que afirmar su condición de víctima de una violación de Derechos Humanos.

La Convención instituye dos entidades con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que de ella resultaran para los Estados partes, que son la Comisión Europea de Derechos Humanos (extinta comisión) y la Corte Europea. La Convención Europea también atribuye funciones de supervisión al Comité de Ministros del Consejo de Europa. La Comisión y la Corte tienen su sede en Estrasburgo, Francia, donde también se halla el Consejo de Europa. Además cuenta con el Tribunal Europeo.

La Carta Social Europea, aprobada en 1961, como la Convención Europea de Derechos Humanos (1950) y la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales fundamentales de los trabajadores de 1989, fueron concebida y adoptada bajo los auspicios del Consejo de Europa. La Carta complementa a la Convención, que garantiza sólo los derechos civiles y políticos, al establecer un sistema Europeo para la protección de los



económicos, sociales y culturales. La Carta entró en vigor el 26 de febrero de 1965.

La Carta de los Derechos Fundamentales en la Unión Europea, fue proclamada solemnemente en el Consejo Europeo de Niza de 2000.

El Consejo de Europa emprende actividades específicas en el área de los derechos humanos, convencionales y no convencionales con objeto de:

Proteger los derechos civiles y políticos, gracias a los procedimientos establecidos por el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Proteger los derechos sociales y económicos con arreglo al sistema de la Carta Social europea.

Proteger a las personas privadas de su libertad, por medio de inspecciones realizadas por la comisión Europea para la prevención de la Tortura y de penas o tratos inhumanos o degradantes.

Proteger los derechos de las minorías nacionales mediante el Convenio-marco para la protección de las minorías nacionales.

Actuar a favor de la igualdad entre las mujeres y los hombres (comité Director para la igualdad entre Mujeres y Hombres)

Combatir el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia (Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia)



Fomentar la libertad de expresión y de información en los medios de difusión, y la libre circulación de ideas y de informaciones más allá de las fronteras.

La importancia precursora del Convenio Europeo, orgullo del Consejo de Europa, radica en que ha establecido un sistema internacional de protección que, por primera vez, ha permitido aplicar los derechos humanos de un modo eficaz.

En virtud del Convenio, que entro en vigencia en 1953, los Estados miembros velan para que, tanto sus nacionales como quienes se hallan bajo su jurisdicción, gocen de los derechos fundamentales, civiles y políticos, propios de un Estado de Derecho. Los Estados y los Individuos pueden acudir al Tribunal, órganos instituido por el convenio, si se consideran víctimas de una violación por parte de los Estados firmantes de los derechos recogidos en el convenio. Por otra parte, el convenio no se integra necesariamente en los diversos sistemas jurídicos nacionales.

De este modo, se da validez a la teoría del derecho internacional, que concede una gran importancia a los derechos humanos, situándolos por encima de la legislación y las prácticas de los Estados soberanos.

El Convenio es un instrumento jurídico elaborado por un órgano de control: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal no puede actuar por iniciativa propia, sino a instancia de un particular o de un grupo



de personas o de una ONG, demandas individual o de Estados miembros del convenio demanda interestatal.

El Tribunal actúa independientemente de la jurisdicción de los Estados partes al Convenio, para los que no representa un tribunal de última instancia, sino una jurisdicción que interpreta el derecho o la práctica nacionales exclusivamente en función de su compatibilidad con el Convenio, El Tribunal verifica sí, en las circunstancias del caso, se han violado las disposiciones del Convenio. Los Estados tienen el deber de acatar sus sentencias. Este mecanismo evoluciona constantemente y la vitalidad del Convenio se debe en gran parte a la interpretación que el Tribunal hace del mismo.

La Reestructuración del Sistema. Desde la entrada en vigor del Convenio, el número de Estados partes al mismo casi se ha triplicado. En vista de la acumulación de casos que ello ha producido, ha sido necesario reducir el número de casos pendientes y la duración de los procedimientos, a fin de mantener el alto nivel de protección y mejorar la accesibilidad del sistema para la persona. El procedimiento de esta reestructuración está recogido en un protocolo adicional al Convenio, el protocolo N° 11, que entró en vigor el 01 de noviembre de 1998.

El Convenio, tal y como fue enmendado por este protocolo, establece un nuevo Tribunal, permanente, fruto de la fusión de los dos órganos de control anteriores (la comisión y el tribunal). En adelante, el derecho a



interponer un recurso individual es automático y la jurisdicción del Tribunal se impone a todos los Estados partes. El comité de Ministros sigue ejerciendo la función de velar por el cumplimiento de las sentencias del Tribunal, pero ya no tiene la competencia que antes se le atribuía, en determinadas circunstancias, de pronunciarse sobre las demandas individuales. El Estado acusado deberá adoptar las medidas necesarias para poner fin a las consecuencias de la violación que se le ha imputado. Si su derecho nacional no le permite eliminar totalmente las consecuencias de la violación, el tribunal puede condenarle a indemnizar financieramente a la parte perjudicada. Para evitar que continúen las violaciones del Convenio y sus consecuencias, el Estado se ve generalmente en la obligación de modificar su legislación y sus prácticas, de modo que se garantice en el futuro el respeto del derecho en cuestión. En este caso, la sentencia del Tribunal tiene consecuencias generales de gran alcance. La jurisprudencia del Tribunal, por su continuidad y coherencia, tiene un efecto preventivo: al disuadir a las autoridades nacionales, ante la perspectiva de las sanciones internacionales, de actuar contrariamente a las disposiciones del Convenio.

3. -EL SISTEMA AMERICANO. El sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (en adelante “El Sistema Interamericano”) no se puede entender en su completa dimensión si antes no tomamos en cuenta que su génesis se da dentro de un marco político regional, la Organización de los Estados Americanos (OEA), que permitió que los Estados Americanos



que la conformaban tuvieran la visión de incluir dentro de su agenda un tema de la mayor vigencia en ese momento (1948).

Fue en el contexto de la finalización de la II Guerra Mundial que la comunidad internacional acuña el término derechos humanos y lo plasma en instrumentos internacionales como la Carta de las Naciones Unidas.

A partir de ese momento, se inicia un proceso de progresividad en la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto internacional que parte de la aprobación de Declaraciones de Derechos Humanos hasta llegar a conformar sistemas más integrales y orgánicos en el marco de la aprobación de tratados generales y específicos de derechos humanos incluyendo la creación de órganos, mecanismos y procesos internacionales de carácter judicial, cuasi judicial y de orden político.

Así, en la actualidad, el Sistema Interamericano se encuentra conformado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos –como tratado general–, junto con sus protocolos sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) y el relativo a la abolición de la pena de muerte, y las cuatro convenciones interamericanas sectoriales sobre: prevención y sanción de la tortura, desaparición forzada de personas, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer y eliminación de discriminación contra personas con discapacidad.

Obviamente, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, que sirve de marco para todo el sistema, cumple un



papel importante para aquellos Estados miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, pero también para los Estados parte en ésta, porque opera como derecho consuetudinario y es una fuente de derecho fundamental, ya que incluso suple lagunas jurídicas como en el caso de los derechos económicos, sociales y culturales. Precisamente, en 1998 se celebró el quincuagésimo aniversario de este importante instrumento regional que incluso, para orgullo de los americanos, precedió por unos meses a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Las declaraciones son, en principios, instrumentos a través de los cuales los Estados proclaman principios de gran valor y perdurabilidad, pero que no comprometen jurídicamente a sus signatarios y carecen de fuerza ejecutiva.

El proyecto de Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, preparado por el Comité Jurídico Interamericano, fue sometido a la Novena Conferencia y aun cuando tiene la virtud de haber sido el primer instrumento internacional de su género que se aprobó, no alcanzó sin embargo la aspiración de ser adoptado en forma de convención.

La Declaración Americana no fue adoptada como tratado y no se crearon, en su origen, mecanismos u órganos para velar por su observancia. Sin embargo, en 1959 se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con funciones de promoción y protección de Derechos Humanos pero, con mayor énfasis en promoción porque no tenía



competencia para tramitar quejas individuales. Ya para 1965, se le ampliaron sus funciones para que pudiera recibir denuncias individuales mediante el Protocolo de Río de Janeiro. En 1967, el Protocolo de Buenos Aires dio a la Comisión carácter de órgano de la OEA.

El artículo 145 de la Carta de la OEA reformada por dicho Protocolo quiso dejar clara la naturaleza y fines de la Comisión al estipular que "mientras no entre en vigor la convención interamericana sobre derechos humanos a que se refiere el capítulo XV, la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos velará por la observancia de tales derechos".

Con sus nuevas funciones, le correspondió a la Comisión Interamericana elaborar un proyecto de Convención Americana sobre Derechos Humanos y se convocó a una Conferencia especializada sobre la materia para 1969 en San José, Costa Rica, la cual tuvo por resultado la emisión de dicha Convención, la que entró en vigor hasta 1978, cuando se hizo el depósito del undécimo instrumento de ratificación.

Existen otros órganos dentro del sistema de la OEA entre cuyas funciones se sitúan áreas específicas a los Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969. La estructura institucional del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, que hasta ese momento descansaba en instrumentos de naturaleza declarativa, experimenta un cambio sustancial al colmarse la antigua aspiración, expresada en México en 1945



de precisar tales derechos, así como los deberes correlativos en una declaración adoptada en forma de convención por los Estados.

En efecto, la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su posterior entrada en vigor vino a fortalecer el sistema, al dar más efectividad a la comisión y, en general, a los mecanismos interamericanos de promoción y protección de esos derechos. Igualmente, marca la culminación de la evolución normativa del sistema, al cambiarse la naturaleza jurídica de los instrumentos en que descansa la estructura institucional del mismo, estableciendo la competencia de la CIDH sobre una base convencional. La convención, tiene como propósito consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre. Establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y el deber de los mismos de adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarios para hacer efectivo el goce de tales derechos.

Es así como con la entrada en vigor de la Convención Americana, el sistema interamericano de protección de derechos humanos se transformó en un sistema dual, con dos regímenes distintos, no sólo en cuanto a los derechos protegidos, sino respecto a los órganos y procedimientos de protección. El primer sistema es el aplicable a los Estados miembros de la OEA que no hayan ratificado la Convención Americana y el otro es



exclusivo para los Estados que sí la han ratificado (Estados Parte en la Convención).

La Convención establece los medios de protección y se refiere en ella la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana**, a los que declara órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la convención.

La iniciativa de crear una Corte Interamericana de Derechos Humanos fue de Brasil, lo que permitió que en la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, Colombia, 1948) se adoptara la Resolución XXXI denominada “Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre”, en la que se consideró que la protección de esos derechos “debe ser garantizada por un órgano jurídico, como quiera que no hay derecho propiamente asegurado sin el amparo de un tribunal competente” ya que “tratándose de derechos internacionalmente reconocidos la protección jurídica para ser eficaz debe emanar de un órgano internacional”. En consecuencia, se encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de Estatuto para la creación de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre.

4.-EL SISTEMA AFRICANO. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos entró en vigor el 21 de Octubre de 1986. La Carta fue adoptada en 1981 por la Organización de la Unidad Africana. La Carta Africana,



establece un sistema para la protección y promoción de los Derechos Humanos concebido para funcionar dentro del marco institucional de la OUA. **La OUA** es una organización intergubernamental regional que nació en 1963 y que tiene cincuenta y tres Estados miembros.

La Carta Africana difiere de las convenciones Americana y Europea en numerosos aspectos. **Primero**, la Carta Africana proclama no sólo derecho sino también deberes. **Segundo**, reconoce tanto derechos individuales como derechos de los pueblos. **Tercero**, la Carta protege los derechos económicos, sociales y culturales además de los derechos civiles y políticos. **Cuarto**, el tratado está redactado en términos que permiten a los Estados partes la imposición de una amplia gama de restricciones y limitaciones al ejercicio de los derechos proclamados.

La Carta refleja la influencia de los instrumentos sobre derechos humanos de las Naciones Unidas, así como la de las tradiciones africanas. De allí que muestre mayor analogía con los pactos internacionales de derechos humanos que con los dos otros tratados regionales sobre el tema.

La Carta instituye una **Comisión** establecida dentro del marco de la Organización de la Unidad Africana, encargada de promover los Derechos humanos y de los pueblos y de asegurar su protección en África.

Es un Tratado bastante especial, porque evidencia la concepción africana acerca de los derechos humanos diferente a los demás sistemas.



La Carta hace énfasis en los derechos de los pueblos, en los derechos colectivos, en el derecho al desarrollo (considerando éste el principal de los derechos humanos). Además, la Carta en el preámbulo, resalta la importancia que tiene para el sistema africano el respeto de las tradiciones históricas y de la civilización africana. Por supuesto que establece, que los Estados partes deberán tomar todas las medidas legislativas pertinentes para hacer efectivos el goce de los derechos humanos, pero se diferencia de los demás pactos en que estos otros establecen la obligación de garantizar y respetar los derechos humanos establecidos en el mismo Tratado a todos los individuos que se encuentren en su territorio. Por otra parte condicionada todos los derechos humanos reconocidos en la Carta a la ley interna de los Estados, además de que limita e incluso restringe, apoyándose en un concepto también peligroso, que es el concepto de orden público. Trae también una serie de deberes y aunque uno de ellos, son en efecto deberes, otros son limitaciones.

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En la constitución de la República Bolivariana de Venezuela, desde el preámbulo, queda establecida la importancia fundamental de los derechos humanos en el nuevo orden jurídico, así como los valores asociados de la libertad, la paz, la solidaridad, el bien común, la convivencia y el imperio de la ley. En él se destaca la importancia del derecho a la vida, al trabajo, a



la cultura y a la educación, que luego serán desarrollados sustancialmente en el articulado; identifica la justicia social como uno de los fines supremos de la nueva República, concepto que apunta a la distribución de la riqueza y al desarrollo de políticas que garanticen a todas y todos, las condiciones sociales y económicas para una vida digna; y consagra el principio de igualdad sin discriminación ni subordinación alguna. Así mismo, se destaca la universalidad y el carácter indivisible del conjunto de derechos humanos, aspecto que es de fundamental importancia para el logro de las condiciones de dignidad inherentes a la persona humana. La constitución de 1999, incorpora un sistema progresivo de protección de Derechos Humanos, que incluye una lista extensiva de derechos consagrados y la introducción de nuevos mecanismos de control como la Defensoría del Pueblo, institución encargada de la promoción, defensa y vigilancia de los Derechos humanos.

En los principios fundamentales del título primero I de la Constitución de 1999, la República Bolivariana de Venezuela queda constituida como Estado democrático y social de derecho y de justicia, para cuya consecución se otorga una predominancia fundamental al respeto, garantías y satisfacción de los derechos humanos, así como a los principios fundamentales de la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y el pluralismo político (Art.2). A su vez, el artículo 3 determina como fines esenciales del Estado la defensa y desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático



de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la constitución. El rango constitucional de estos valores fundamentales los convierte en normas de derechos objetivos, de observancia obligatoria y aplicación inmediata por parte de los poderes públicos, que deberán adecuar sus actos a los mismos.

El título III, está dedicado a los deberes, derechos humanos y garantías, y contiene diez capítulos. El primer capítulo I, consagra las disposiciones generales, el segundo capítulo II, desarrolla de manera sustancial los derechos de la nacionalidad y de la ciudadanía, el tercer capítulo III, desarrolla los derechos civiles, el cuarto capítulo IV consagra los derechos políticos y del referendo popular, el quinto capítulo V desarrolla los derechos sociales y de las familias, el sexto capítulo consagra los derechos culturales y educativos, el séptimo capítulo VII desarrolla los derechos económicos, el octavo capítulo VIII consagra los derechos de los pueblos indígenas, el noveno capítulo IX consagra los derechos ambientales y el décimo capítulo X, corresponde a los deberes de los habitantes de la República. Extendiéndose desde el artículo 19 al artículo 135, lo que supone un total de 116 artículos dedicados a los derechos humanos, deberes y garantías, e incorpora un número significativo de nuevo derechos al orden de protección constitucional, así como múltiples garantías para su realización.



EL PODER PÚBLICO Y LA TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS

El ejercicio del poder, no debe menoscabar de manera arbitraria el efectivo goce de los derechos humanos. Antes bien, el norte de tal ejercicio, en una sociedad democrática, debe ser la preservación y satisfacción de los derechos fundamentales de cada uno. Esto es válido tanto por lo que se refiere al respeto y garantía debido a los derechos civiles y políticos, como por lo que toca a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales y de los derechos colectivos.

HABEAS CORPUS – HABEAS DATA

El Habeas Corpus quiere decir “que tengas el cuerpo”, y tiene su origen en las actas que en Inglaterra garantizan la libertad individual, permitiendo a cualquier persona presa ilegalmente acudir a la High Court of Justice.

El Habeas Corpus es una institución de derecho público que tiende a garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho a la libertad y a la seguridad humana, aún cuando comúnmente se le denomina recurso, constituye una verdadera acción, pues su finalidad es hacer cesar no sólo las restricciones a los derechos indicados provenientes de personas que detentan la autoridad, sino también de personas que no la detentan, en tanto que, como es sabido, los recursos únicamente pueden ser ejercidos contra los actos de la autoridad y nunca contra los de los particulares.

Por tal razón y por lo expuesto en el acápite anterior el Habeas Corpus es una acción judicial que se ejerce ante una detención arbitraria, maltrato,



tortura e incomunicación. Es un procedimiento breve y sencillo que puede ser solicitado por cualquier persona de forma oral o escrita. En nuestra Carta Magna se encuentra establecido en el artículo 27 "...La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna..."

El Habeas Data tiene entre sus antecedentes a la acción de hábeas corpus. El vocablo "habeas" proviene del latín habere, que significa téngase en su posesión y "data", proviene del inglés que significa datos, definido por los diccionarios como representación convencional de hechos, conceptos o instrucciones de forma apropiada para la comunicación y procesamiento por medios automáticos. Por lo que "habeas data" quiere decir "que tengas los registros, los datos".

En la doctrina comparada hay unanimidad en que la formulación "hábeas data" se origina parcialmente del hábeas corpus, pero mucho se ha discutido con respecto a la significación de la palabra data. Con referencia a ésta última, existen dos vertientes, una según la cual "data, es un acusativo neutro plural de datum, de la misma raíz que el verbo latino do, das, dedi, datum, dare, "dar", "ofrecer". Datum, singular de data, es empleado (omissis) con el sentido de presentes, donativos, ofertas, y no con el sentido de datos". La vertiente contraria sostiene que la palabra data proviene del inglés, "posición que encuentra como fundamento el hecho de



haber sido utilizado en tal sentido por la Data Protection Act inglesa, la Data Lag sueca, y otras..." .

El Habeas Data es considerada como una de las garantías constitucionales más modernas, según la legislación Argentina, la cual la define, de la siguiente manera:"Una acción judicial para acceder a registros o bancos de datos, conocer los datos almacenados y en caso de existir falsedad o discriminación corregir dicha información o pedir su confidencialidad".

También ha sido definido como:"La acción (omissis) se define como el derecho que asiste a toda persona (identificada o identificable) a solicitar judicialmente la exhibición de los registros (públicos o privados) en los cuales están incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar, para tomar conocimiento de su exactitud; a requerir la rectificación, la supresión de datos inexactos u obsoletos o que impliquen discriminación ... Tiende a proteger a la persona contra calificaciones sospechosas incluidas en registros que pueden llegar a perjudicarlo de cualquier modo".

De lo antes expuesto podemos colegir que el hábeas data es considerado como una acción judicial tendiente a permitir el acceso a los datos que se encuentran almacenados en registros, tanto públicos como privados, a los fines de controlar dicha información y, en caso de que dicha información sea falsa o discriminatoria, se podrá solicitar la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de ésta. Los motivos del hábeas data, permite que sea dividido en dos etapas, el derecho al acceso



y posteriormente, el derecho a la supresión, rectificación o confidencialidad, en el supuesto de que sea falsa o errónea.

DERECHOS COLECTIVOS - DERECHOS DIFUSOS

Los derechos colectivos son derechos humanos específicos de los cuales son titulares ciertos grupos humanos. Los derechos colectivos son parte de los llamados derechos de tercera generación cuyo reconocimiento internacional fue históricamente posterior a la de los derechos civiles y políticos (primera generación) y a la de los derechos económicos, sociales y culturales (segunda generación). Los derechos colectivos se distinguen de otros derechos de tercera generación porque es relativamente posible determinar quienes concretamente pueden reclamarlos o son afectados por su violación.

Los derechos colectivos son diversos pero no opuestos a los derechos humanos individuales. De hecho, los derechos colectivos incluyen derechos individuales en cuanto los grupos humanos que son sus titulares están formados por individuos y en cuanto crean condiciones para el ejercicio de derechos individuales. De este modo, por ejemplo, los derechos colectivos de los pueblos indígenas implican y protegen el derecho individual a la cultura de cada persona.

Los derechos colectivos no solo complementan sino que también pueden entrar en colisión con los derechos individuales. Tal es el caso, por ejemplo, del conflicto entre el derecho de las comunidades indígenas a



mantener sus propias formas de administración de justicia entre las cuales a veces se incluyen castigos físicos al infractor y el derecho individual de éste a su integridad física. En estos casos, varios autores han señalado que no son admisibles estas prácticas de la comunidad violadoras de los derechos humanos individuales, estas prácticas propiamente no estarían protegidas por los derechos colectivos.

Derechos difusos son aquellos intereses protegidos por una norma, que afectan directamente a los individuos de una colectividad y tienen carácter no excluyente, no conflictivo y no distributivo. El criterio decisivo para determinar el contenido de los derechos difusos, es el bien común, entendido como el conjunto de condiciones que permiten el disfrute de los derechos humanos y el cumplimiento de los deberes que les son conexos. Por ejemplo el interés de la población en desenvolverse en un ambiente libre de contaminación (Art. 127 Constitución), constituye un derecho difuso, “dada la indeterminación objetiva de la prestación debida por el Estado para cumplir con tal obligación”.

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS

A menudo se habla de cualquier agresión contra una persona o un grupo, como de una violación a los derechos humanos. Sin embargo, existen buenas razones para distinguir entre delitos, que cualquiera puede



realizar, y violaciones a los derechos humanos, que sólo el Estado puede cometer.

Los Estados son quienes han suscrito y ratificados los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Cabe destacar de modo especial, que no se desconoce que los particulares también pueden atentar contra la vida, o contra importantes valores, pero tales hechos corresponden a delitos comunes, enmarcados en la esfera del derecho penal, los cuales pueden conceptualizarse como homicidios, raptos, lesiones, o según sea el caso.

El Estado es quien detenta la fuerza pública y tiene como una de sus principales funciones la protección de los derechos de los ciudadanos y de allí la gravedad de que sea éste quien disponga de tal fuerza para violarlos.

En caso de que los particulares incurran en delitos comunes, el Estado tiene diversos recursos para sancionarlos, tales como el poder judicial, los órganos policiales, etc, es decir, que posee un conjunto de medios para denunciar, investigar y castigar estos crímenes. Pero, si por el contrario, es el propio Estado quien utiliza ese poder para atentar contra los derechos de los ciudadanos, la indefensión de estos se notaría. El compromiso de los Estados partes en los instrumentos internacionales de protección de los



derechos humanos es el de respetar y garantizar los derechos humanos que en éstos se reconocen.

Una característica importante de las transgresiones de derechos humanos que ocurren en el país es que éstas tienen su origen en violaciones a derechos económicos, sociales y culturales, disponiendo el Estado de mecanismos represivos que han agudizado la violación de derechos civiles y políticos. El problema de pobreza es muy grave. Los conflictos sociales llevan a la ingobernabilidad y la misma supone la violación de los derechos humanos, tenemos que procurar vencer los desajustes sociales para hacer posible la gobernabilidad y consecuentemente lograr que sean respetados estos derechos. En este sentido, es necesario señalar que el ordenamiento jurídico es fuente de diversas categorías de derechos, tanto para las personas naturales como para las personas jurídicas, y que con la expresión *derechos humanos* no nos referimos a *todos* los derechos de que pueda ser titular un ser humano, ya sea que estos deriven de sus vínculos familiares, de sus relaciones contractuales o extracontractuales, o de su pertenencia a un grupo social o político. Por consiguiente, debemos entender como derechos humanos las prerrogativas que el individuo tiene frente al poder estatal y que limitan el ejercicio de este último.

SISTEMA DE PROTECCIÓN Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES



Las garantías constitucionales son el conjunto de disposiciones e instrumentos que promueven el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos, al permitir su justiciabilidad bajo condiciones de igualdad y libertad. La constitución incorpora una lista extensiva de garantías tanto judiciales como promocionales para favorecer la efectividad de los derechos humanos, así como un sistema de protección de los mismos de doble facetas. Por un lado, la protección de carácter jurisdiccional conformada por los órganos del Poder Judicial y por los mecanismos de amparo y de control de constitucionalidad; Por otro lado, un sistema no jurisdiccional de prevención, protección y promoción, en el que la Defensoría del Pueblo juega un papel relevante.

La Constitución inscribe su filosofía de los derechos humanos, dentro de valores y principios como la libertad, la igualdad, la justicia, la democracia, bajo el valor rector de la eminente dignidad de la persona humana, pero también, y esa es su interesante innovación, dentro de valores y principios de solidaridad, responsabilidad social y corresponsabilidad, que conllevan una colaboración Estado-sociedad civil, no sólo bajo criterios públicos estatales sino también bajo criterios públicos no estatales.

La concepción de los deberes como correlativos a los derechos han constituido una secuencia sin solución de continuidad, desde los orígenes del constitucionalismo a fines del siglo XVIII hasta nuestros días. Como señala la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 29:



“Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y permanentemente su personalidad”.

LA PROGRESIVIDAD DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL

El principio de progresividad de los derechos humanos está presente en múltiples disposiciones constitucionales tanto generales como específicas. Así, la cláusula abierta de los derechos humanos, deja el campo abierto para la incorporación por la vía de jurisprudencia constitucional de ulteriores desarrollos en materia de protección; la jerarquía constitucional de los tratados internacionales permite igualmente la posibilidad de accionar a favor de derechos consagrados en el orden internacional que no hayan sido todavía incorporados al orden interno; la incorporación de instituciones como el control de la constitucionalidad y la vigilancia y promoción no jurisdiccional de los derechos humanos a través de la Defensoría del Pueblo aporta nuevos elementos al sistema de protección ; finalmente, significa no sólo la incorporación de nuevos derechos al orden constitucional vigente derechos asociados a un medio ambiente sano y protección de las personas con discapacidad, entre otros, sino también la aplicación del principio de progresividad en múltiples disposiciones específicas de derechos concretos. Por ejemplo, el Art. 84 establece que se garantizará tratamiento oportuno y rehabilitación de calidad en la protección al derecho a la salud, lo cual establece un parámetro jurídico de progresividad: si el Estado no garantiza el derecho a la salud de forma



oportuna y de calidad, estará incumpliendo una obligación constitucional. A su vez, como garantía para la protección del derecho al trabajo, se establece que ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales (Art.89, núm. 1).

CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

El Sistema Judicial incorpora la Sala Constitucional al Tribunal Supremo de Justicia, la cual tiene como competencia exclusiva la jurisdicción constitucional, es decir la interpretación de las leyes y actos de los Poderes Públicos, para dictaminar su apego a las disposiciones constitucionales y en casos contrario declarar la nulidad de las mismas. Esta atribución se extiende al conjunto de actos de los Poderes Públicos, dictados en ejecución directa de la Constitución o que tengan rango de ley (decretos presidenciales), así como leyes estatales y ordenanzas municipales (Art. 349). La incorporación de la Sala Constitucional, facilita la labor de interpretación de los actos y leyes del Poder público a la luz de la norma suprema; la posibilidad de unificar los criterios al respecto desde la jurisdicción constitucional; y la mayor viabilidad de las acciones en contra de normas consideradas como contrarias al espíritu de la Constitución. Asimismo, la Asamblea Nacional debe someter a su consideración las leyes orgánicas con anterioridad a su sanción (Art.203); así como el Presidente de la República, los Decretos de Estado de Excepción en un plazo máximo de ocho días tras su declaración (Art.339).



TÍTULO III DE LOS DEBERES, DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS

CAPÍTULO I :DISPOSICIONES GENERALES

Garantía de los derechos humanos

Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

Consagra los principios de progresividad, irrenunciabilidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos. La incorporación de estos principios ya consagrados en el derecho internacional (fundamentalmente a través de la Declaración de Viena), los convierte en ejes transversales para la interpretación y realización de los derechos humanos y general del conjunto de normas constitucionales.

El principio de progresividad informa que debe existir una realización progresiva de reconocimiento de los derechos humanos. En efecto, en nuestra sistema constitucional se configura la garantía de que no es permisible ninguna medida represiva adoptada en relación con derechos humanos fundamentales.



Sobre el mismo principio de progresividad, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 1 de Junio de 2000 (Caso Julii Roco A.) ha argumentado lo siguiente:

“Se refiere a la obligación que tiene el Estado de incorporar al ordenamiento jurídico el reconocimiento de todos y cada uno de los derechos humanos consagrados tanto en su texto constitucional, como en los instrumentos internacionales que versen sobre la materia, es decir este principio define la obligación de los Estados de reconocer y velar por la defensa de los derechos humanos de manera consecutiva, con el objeto de garantizar el disfrute y goce de tales derechos en la medida que los mismos han sido considerados como inherentes a la condición humana afirmando pues la condición de la dignidad humana frente al Estado y definiendo la actividad de los poderes públicos al servicio del ser humano.

Es tal la importancia de este principio que su aplicación obliga a los Estados a actualizar su legislación en pro de la defensa de los derechos humanos y en aras de dignificar la condición humana, adaptando la interpretación de las normas” a la sensibilidad, pensamiento y necesidades de los nuevos tiempos” a fin “ de ponerlas a tono con el nuevo orden establecido y para rechazar todo precepto anacrónico que se oponga a su efectiva vigencia”

Como puede observarse en el contenido de la sentencia citada precedentemente se establece la obligación estatal de respetar y



garantizar los derechos no solo conforme a la Constitución y a las leyes sino también, conforme a los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República.

La responsabilidad por el respeto y garantía de los derechos humanos es exclusivamente del Estado, quien lo debe garantizar a todas las personas por igual, sin establecer ningún tipo de condiciones para ello. Los derechos humanos una vez que han sido consagrados en las leyes, no pueden ser eliminados ni desmejorados posteriormente. Todos los derechos humanos son igualmente importantes e interdependientes.

Seguidamente a título de ejemplo, se presentan dos instrumentos internacionales en el cual en su articulado se consagra la obligación de los Estados de respetar los derechos humanos.

Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano

Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desarrollo Progresivo.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad

Artículo 20. Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de los demás y del orden público y social.

Establece la libertad como el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de los demás y del orden público y social. Así, la libertad de la persona, queda consagrada como un principio rector del régimen de derechos humanos. Todas las personas son iguales ante la ley. Sin embargo, tienen el derecho



de ser y de comportarse de acuerdo con su personalidad, siempre y cuando respeten los derechos de las demás personas.

Igualdad ante la ley, prohibición de discriminación, garantía de la igualdad, tratos oficiales y proscripción de títulos

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.

No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.



Este artículo establece la igualdad de las personas ante la ley, en el se resaltad el principio de equidad. Ahora bien, que seamos *iguales* no significa que todos seamos idénticos. Cada uno de nosotros se distingue de los demás de una forma muy particular. Cada uno de nosotros debe ser tratado con respeto y dignidad, a la vez que cada uno de nosotros debe tratar a los demás de esa misma forma.

El derecho de igualdad ante la ley se presenta como un principio fundamental y un eje transversal del resto de derechos de la persona. Todas las personas deben recibir igual tratamiento, sin que se puedan establecer discriminaciones de ningún tipo, sobre la base de diferencias de raza, sexo, credo o condición social entre otras. No obstante, en nuestro país hay grupos y/o personas que son discriminados, marginados o que están en desventaja frente a los demás, por determinadas circunstancias, como algunos pueblos indígenas o las personas ancianas sin familias, por ejemplo. Estos casos, las leyes sí pueden establecer un tratamiento especial, a fin de lograr la igualdad entre todos, por lo que el mismo será un trato equitativo, pero no discriminatorio.

El valor igualdad es uno de los pilares sobre los que se edifica el concepto de justicia. La igualdad es el valor jurídico fundamental y legitimador de los derechos y garantías ciudadanas, cuya realización social efectiva exige la ausencia de discriminación hacia cualquier persona, sea natural o jurídica.



El principio de no discriminación permite exigir que el Estado vaya más allá de la mera formulación de la igualdad, la cual debe corresponder en la práctica con medidas tendentes a proteger a los grupos vulnerables, reducir las desigualdades y erradicar las prácticas discriminatorias. En este sentido este principio, permite que se pueda recurrir a la justicia ante un acto de discriminación, además permite que se pueda exigir medidas positivas para que el Estado garantice la igualdad efectiva, inclusive mediante la protección especial. Además, impone la obligación de investigar y sancionar los hechos que atenten contra la igualdad y la no discriminación.

Los principios de igualdad y no discriminación tienen su fundamento en que todos los hombres son iguales ante la ley y que tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación.

La no discriminación y la igualdad constituyen derechos fundamentales humanos en las normas internacionales, por citar algunas podemos mencionar La Declaración Universal de Derechos Humanos artículos 2 y 7; La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre artículo 2; El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos artículos 2, 3 y 26, entre otras.

Los Estados partes de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial han expresado que "toda



doctrina de superioridad basada en la diferenciación social es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial”.

De igual manera han, establecido que "la discriminación racial entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado".

Seguidamente a título de ejemplo, se presentan algunos instrumentos internacionales en los que se establece el principio de igualdad ante la ley.

Artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.



Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Igualdad ante la Ley:

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley

Cláusula abierta de los derechos humanos

Artículo 22. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

En concordancia con el Art. 27.



La Constitución de 1999 mantiene una perspectiva iusnaturalista del concepto de derechos humanos, según la cual merecen protección, todos los derechos inherentes a la persona humana. Así el artículo 22 de la Constitución consagra lo que la doctrina en materia de derechos humanos ha denominado el artículo ventana, el cual establece “LA FALTA DE LEY REGLAMENTARIA DE ESTOS DERECHOS NO MENOSCABA EL EJERCICIO DE LOS MISMOS”.

Los derechos humanos, no son sólo los que se mencionan en la Constitución o en leyes internacionales. Puede haber otros que, aunque no aparecen en el texto constitucional, se los considera derechos igualmente importantes. De tal manera que, la constitución de 1999 no sólo garantiza los derechos en ella consagrados sino también todos aquellos que de alguna manera sean inherentes al ser humano, por el sólo hecho de existir, lo cual a su vez, deja en el ámbito de la exigencia y plena vigencia de los derechos humanos el campo abierto para la incorporación por vía de la jurisprudencia constitucional de posteriores desarrollos e incorporaciones en materia de protección.

La incorporación de la llamada “cláusula abierta de los derechos humanos” en la Constitución es una garantía adicional a la progresividad del sistema de protección.

Cabe destacar que la parte final del artículo en referencia consagra que: “La Falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el



ejercicio de los mismos .” , sobre lo cual la sala Constitucional en sentencia N° 723 del 15 de Mayo de 2001, señaló que “en razón del carácter operativo de las disposiciones relativas a los derechos humanos, la aplicación de los mismos, sin menoscabo de la integración de la regulación internacional con la interna, no puede estar condicionada a la existencia de una Ley que los desarrolle; antes por el contrario, la falta de instrumentos jurídicos que los reglamente, no menoscaba su ejercicio, por cuanto tales derechos “ son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público” (Artículos 22 y 23 del Texto Fundamental)

Jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos.

Artículo 23: Los tratados, pactos y convenciones relativos a derecho humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público. En concordancia con el 154.

Uno de los grandes avances de la Constitución es la constitucionalización de los tratados internacionales de protección de los derechos humanos. Consagra la jerarquía constitucional de los tratados,



pactos y convenciones de derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela. Así, las normas de derecho internacional que sean más favorables para el ejercicio efectivo de los derechos humanos, que las establecidas por la propia constitución y la legislación interna, prevalecerán sobre éstas en el orden interno. Esta disposición, parte del principio de que se deben aplicar siempre y sin excepción las normas más favorable a la persona humana y su dignidad, es decir la aplicación prevalente de los mismos en relación con la Constitución y las leyes, si estos establecen normas más favorables; Así mismo, las normas internacionales son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público, lo cual es de relevancia fundamental, al establecer como dispositivo constitucional la aplicación interna del derecho internacional de los derechos humanos. Solamente los tratados internacionales de derechos humanos, pueden ser aceptados o ratificados por el o la presidente/ a, de la República sin que deban tener la aprobación previa de la Asamblea Nacional.

Sobre esta norma, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en sentencia N° 1942 de 15 de Julio de 2003 (Caso: Imputación de artículos del Código Penal, sobre “Leyes de desacato”)sentó los siguientes criterios interpretativos excluyendo de dicha prevalecía a “Informes u opiniones de organismos internacionales, que pretendan interpretar el alcance de las normas de los instrumentos internacionales”:



1) Se trata de derechos humanos aplicables a las personas naturales;

2) Se refiere a normas que en materia de derechos humanos, adquieren rango constitucional, equiparadas a normas contenidas en la Constitución, las disposiciones de los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela que resulten más favorables a las establecidas en nuestra Carta Magna o en las leyes nacionales. Así, dichas normas, producto de acuerdos escritos celebrados entre Estados y regidos por el Derecho Internacional, se incorporan al derecho interno.

Dichas disposiciones, al igual que la Constitución, se aplican en Venezuela inmediata y directamente, siempre que sean más favorables para las personas, que los derechos constitucionales, o los derechos humanos contemplados en nuestras leyes; y muchas veces ante antinomias o situaciones ambiguas entre los derechos contenidos en los instrumentos internacionales señalados y la Constitución corresponderá a la Sala Constitucional interpretar cual la disposición más favorable.

Repite la Sala, que se trata de una prelación de las normas que conforman los Tratados, Pactos o Convenios (términos que son sinónimos) relativos a derechos humanos, pero no de los informes u opiniones de organismos internacionales, que pretendan interpretar el alcance de las normas de los instrumentos internacionales, ya que el artículo 23 constitucional es claro: la jerarquía constitucional de los Tratados, Pactos y Convenios se refiere a sus normas, las cuales, al integrarse a la



Constitución vigente, el único capaz de interpretarlas, con miras al Derecho Venezolano, es el Juez constitucional, conforme al artículo 335 de la vigente Constitución, en especial al intérprete nato de la Constitución de 1999, y, que es la Sala Constitucional, y así se declara.

Irretroactividad de la ley

Artículo 24. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron .

Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o a la rea

Este artículo establece el principio de la irretroactividad de la ley. Ninguna ley podrá ser aplicada a una situación o hecho que haya ocurrido con anterioridad a su vigencia, a menos que sea para imponer una sanción menor.

El Instrumento Internacional que regula este principio es la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 9.- Principio de Legalidad y de Retroactividad:

“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable.



Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales establecen una expresa excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Así, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: "Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional."

Aunque existe poca doctrina al respecto en lo que concierne el ámbito interamericano, algunos autores consideran que la fórmula empleada por el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, antes indicado – "de acuerdo con el derecho aplicable" consagra esta excepción.

Esta excepción tiene por objeto y propósito permitir el enjuiciamiento y castigo de actos reconocidos como criminales por los principios generales de derecho internacional, aun cuando estos actos no estaban tipificados al momento de su comisión ni por el derecho internacional ni por el derecho nacional. Esta cláusula fue incorporada a ambos tratados con el expreso



propósito de responder a situaciones como las de la Segunda Guerra Mundial. No hay que olvidar que los crímenes de lesa humanidad por los que fueron juzgados y condenados varios de los dirigentes nazis en el proceso de Nuremberg, fueron tipificados *ex post facto* y no tenían precedente legal penal. Los crímenes contra la paz y los crímenes de guerra ya contaban, al momento de la comisión de los actos, con precedentes legales. Ciertamente, la noción de crimen de lesa humanidad ya había sido empleada con anterioridad: así por ejemplo, la Declaración de Francia, Gran Bretaña y Rusia del 24 de mayo de 1915 calificó las masacres de armenios perpetradas por el Imperio Otomano de "crímenes contra la humanidad" y, en el ámbito americano, el Presidente de Paraguay, Eusebio Ayala, calificó de "crímenes de lesa derecho de gentes y lesa humanidad" actos cometidos por las tropas bolivianas durante la guerra del Chaco (1932-1935). No obstante, no existía en el derecho internacional hasta 1945 una definición o tipificación del crimen de lesa humanidad. Sin embargo, los actos eran - como lo definió el Procurador francés François de Menthon en el proceso de Nuremberg- "crímenes contra la condición humana" y demasiado graves y contrarios al derecho internacional para ignorar su carácter ilícito

Nulidad de actos estatales violatorios de derechos

Artículo 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es



nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurre en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores. En concordancia Art. 139.

Es una de las disposiciones más garantistas de la Constitución, y establece expresamente la auto limitación y responsabilidad del Estado y de sus funcionarios por los actos violatorios de los derechos humanos, y sus efectos de absoluta nulidad.

Este artículo, establece la garantía de nulidad de los actos del Poder Público que signifiquen violación de los derechos humanos. Así mismo, señala la responsabilidad penal, civil o administrativa según el caso de los funcionarios públicos que incurran en violación de dichos derechos, y establece que, ante hechos violatorios, no servirá de excusa la existencia de órdenes de superiores jerárquicos.

Derecho de acceso a la justicia

Artículo 26. “Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita...”En concordancias Arts. 253, 254, 257.



Este artículo, garantiza el derecho de toda persona a acceder a la justicia para hacer valer la efectividad de sus derechos e intereses. Así mismo, incorpora el principio de la tutela judicial efectiva (determinando la obligación de garantizar su efectividad), y dota de rango constitucional a la celeridad procesal. Toda persona queda facultada para accionar ante los tribunales no sólo en defensa de sus propios derechos e intereses, sino también de los derechos e intereses colectivos o difusos. Los principios generales del sistema de justicia son también garantes de la universalidad de la justicia. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles. El capítulo referido al Poder Judicial incorpora una garantía adicional para la accesibilidad de la justicia, al prohibir expresamente la imposición de tasa o aranceles (Art. 254). Este artículo, también establece la justiciabilidad de los derechos difusos, es decir, cuando los derechos de personas o grupos indeterminados no sean respetados, se puede acudir a los tribunales y éstos deben atender.

Le corresponde este derecho a todos los individuos, como medio para asegurarse la protección de sus derechos mediante el ejercicio de los recursos necesarios, ante las autoridades judiciales o cualquier otra autoridad pública. Así, se erige condición transversal para el goce efectivo del conjunto de derechos humanos por conformar el sistema mediante el



cual se dirimen las diferencias, sin afectación de la dignidad inherente a las personas.

La existencia de recursos efectivos se plantea en dos ámbitos de protección diferentes: la protección jurisdiccional, que le compete a los órganos del poder judicial; y la protección ante cualquier órgano competente que no sea judicial, para proteger de manera amplia todos los derechos y poder determinar las obligaciones de los órganos respectivos, en sus relaciones con los administrados. Los recursos deben ser rápidos; ante un tribunal independiente, competente e imparcial, cuando corresponda; en un proceso regular y público, con recursos efectivos, respetando en todo caso el derecho de igualdad ante la ley; salvaguardando el derecho a ser oído con las debidas garantías; y permitiendo cuando sea relevante, que se puedan solicitar las indemnizaciones respectivas.

El Estado Venezolano se encuentra en la obligación de garantizar que existan recursos judiciales y extrajudiciales suficientes y adecuados, accesibles a todas las personas naturales y morales o colectivas, para salvaguardar y proteger los derechos todos los ciudadanos en sus relaciones con otros particulares y frente a los organismos públicos. Asimismo, debe garantizar la existencia de los mecanismos adecuados para exigir el cumplimiento de las obligaciones correspondientes mediante recursos que sean efectivos y eficaces para lograr tales objetivos.



Sobre esta norma Constitucional relacionada con el Acceso a la Justicia el Dr. Juan Rafael Perdomo Magistrado de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, expuso lo siguiente:

Las dos orientaciones fundamentales del derecho de acceso a la justicia –formal y material– son necesariamente complementarias. Carece de acceso real a la justicia el ciudadano que por su escasa instrucción, o por la ausencia de medios económicos, no puede hacer uso de los mecanismos que proporciona el Estado para la resolución de conflictos. En tal sentido es necesario que se desarrollen los preceptos constitucionales que aseguran la gratuidad de la justicia, creando mecanismos de protección y asesoría gratuita efectiva, que permitan, aun en estos casos, el acceso a la justicia.

Asimismo, es responsabilidad del Estado, que se está cumpliendo a través de la construcción y habilitación de suficientes sedes judiciales, y mediante los concursos de oposición, proporcionar suficientes recursos materiales y humanos para una efectiva prestación de la tutela judicial; tanto para asegurar la existencia de tribunales razonablemente cercanos al ciudadano, como para preservar la dignidad de las partes y abogados, mediante el establecimiento y conservación de sedes judiciales adecuadas, y de un personal de jueces y auxiliares que proporcione un trato justo y humano a quien acude en busca de justicia.



Estos aspectos están directamente relacionados con la cuestión presupuestaria: no tendremos un sistema jurisdiccional que garantice el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, sin un presupuesto justo. Jugando con las palabras, el presupuesto justo es un presupuesto, no el único, del efectivo cumplimiento de la garantía jurisdiccional.

En cuanto al efectivo acceso formal a la justicia, los requisitos de admisión de la demanda, o de un recurso no deben tener un rigor tal que en la práctica dificulten el acceso o la prestación de la tutela judicial efectiva. Dichos requisitos deben interpretarse siguiendo el principio *pro actionae*, es decir, de la manera más favorable al acceso a la justicia.

Por otra parte, el principio constitucional que prohíbe los formalismos y reposiciones inútiles, y privilegia la resolución del conflicto sobre las formalidades procesales, obliga a interpretar las normas de procedimiento de la manera más favorable al efectivo ejercicio de los derechos en el juicio, sin olvidar que el fin del proceso es la resolución de la controversia, y que las necesarias garantías a las partes no puede convertirse en obstáculo para que se alcance prontamente una sentencia de fondo.

En tal sentido, el cumplimiento del mandato constitucional de establecer la oralidad en los procesos, con sus secuelas de inmediatez y concentración; entendido como el diseño de procesos orales con actos escritos de introducción: demanda y contestación, y con un adecuado



registro de las actuaciones, ayudará a prestar efectivamente la tutela judicial que requieren los venezolanos.

Derecho de amparo, procedimiento de la acción de amparo, acción de hábeas corpus y estado de excepción.

Artículo 27. “Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional...”En concordancia Art. 22, 44, 46, 281, 337 CB.

Aunque la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley orgánica de amparo sobre derechos y garantías constitucionales prevén los derechos fundamentales de las personas, esto no significa que esos derechos serán respetados en todos los casos. Cuando se es víctima de la violación de algún derecho fundamental, debe disponerse de medios adecuados para presentar un recurso o una apelación ante un tribunal competente.

La acción de amparo se reitera como derecho constitucional efectivo, para la defensa o restitución de los derechos y garantías constitucionales, inclusive aquellos que no estén expresamente consagrados en la constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos.



La resaltante innovación de la nueva Constitución, está en la flexibilidad y simplificación de requisitos procedimentales que se contemplan, a fin de restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Tales requisitos procedimentales, diseñado con el objetivo de hacer eficaz la acción de amparo, son: la oralidad, publicidad, la brevedad, la gratuidad y la no sujeción a formalidades.

En concordancia con las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos el recurso de amparo no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de las garantías constitucionales lo que resguarda su efectividad aún ante situaciones de emergencia.

El derecho de amparo, tal como lo contempla la Constitución, se configura dentro de la especificidad del derecho constitucional venezolano, que lo concibe como un derecho y no reducido a un recurso o acción.

Dentro del derecho de amparo se contempla la acción de amparo a la libertad o seguridad (habeas corpus), que puede ser interpuesta por cualquier persona (acción popular).

Por otro lado, cabe referir que la Constitución de 1999, en su artículo 281, ordinal 3, atribuye a la Defensoría del Pueblo, en vista de su obligación de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, la posibilidad de interponer la pretensión de amparo constitucional, para solicitar no sólo la protección de los derechos individuales de los



ciudadanos que a ella acudan, sino también de sus intereses colectivos y difusos.

Derecho y acción de hábeas data.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneo o afectan ilegítimamente sus derechos.

Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley. En concordancias Art. 57, 143, 281.

El hábeas data, tiene entre sus antecedentes a la acción de hábeas corpus. El vocablo hábeas proviene del latín habere, que significa téngase en su posesión y data, proviene del inglés, que significa datos, definidos por los diccionarios como representación convencional de hechos, conceptos o instrucciones de forma apropiada para la comunicación y procesamiento por medios automáticos. Por lo que hábeas data, quiere decir que tengas los registros, los datos.



La constitución reconoce por primera vez en la historia constitucional venezolana, el hábeas data, como un recurso para garantizar la justiciabilidad de los derechos humanos, es decir, el derecho de las personas de acceder a la información que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registro oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley. El hábeas data, incluye el derecho de las personas de conocer el uso que se haga de los mismo y su finalidad, y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. A su vez, establece el derecho de acceder en general a cualquier información de interés para la comunidad, lo cual supone una garantía relevante para el ejercicio de la participación y el control social de la gestión pública; este derecho no afecta el secreto profesional de periodistas y otras profesiones.

El hábeas data, es considerado como una acción judicial tendiente a permitir el acceso a los datos que se encuentran almacenados en registros, tanto públicos como privados, a los fines de controlar dicha información y, en caso que dicha información sea falsa o discriminatoria, se podrá solicitar la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de ésta. Los motivos del hábeas data, según la legislación precitada, permite que sea dividido en dos etapas, el derecho al acceso y posteriormente, el derecho a la supresión, rectificación o confidencialidad, en el supuesto de que sea falsa o errónea.



El hábeas data, incorporado en la constitución de Venezuela es copia del modelo que establece la constitución de Brasil, a partir de dicha consagración, comienza a incorporarse dentro de las diferentes constituciones latinoamericanas la acción del hábeas data, ya sea con ese nombre o con uno diferente, o bien como un derecho. En este sentido, tenemos la constitución de Colombia de 1991 (artículo 15) y la constitución de Guatemala (artículo 31) que lo reconoce como una garantía y no como un proceso autónomo. En la constitución de Paraguay de 1992 (artículo 135) se reconoce como una acción con un procedimiento judicial especial, tendiente a la tutela o protección de los derechos establecidos en dicha norma. En Perú, en la constitución de 1993 (artículo 200) se reconoce expresamente como una acción judicial con esa misma denominación, a diferencia de Argentina, en donde es introducida en la reforma constitucional de 1994 (artículo 43) tratándose como subtipo especial de amparo. La constitución de Ecuador de 1996 (artículo 30) reconoce el hábeas data en los mismos términos que las constituciones anteriores.

Por su parte, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siguiendo una tendencia generalizada en la mayoría de los ordenamientos jurídicos foráneos, ha consagrado un especial derecho constitucional, el cual también se concreta en una acción judicial destinado a permitir la entrada a los bancos de información, a los fines de corregir, actualizar, o



destruir documentos o informaciones inexactas o ciertas, pero que afectan la intimidad o algunas otras garantías personales de las personas.

Ya la jurisprudencia de la Sala Constitucional a tenido la oportunidad de iniciar la aproximación a este especial modalidad de protección constitucional, la cual, hasta lo momento se lleva a cabo a través del procedimiento de amparo constitucional, hasta tanto se dicte, si fuere el caso, la ley especial que habrá de regular esta institución tanto en la parte adjetiva como sustantiva.

En efecto, en sentencia de fecha 23 de agosto de 2001, caso: veedores de la UCAB, se preciso lo siguiente:

El artículo 28 de la constitución reproduce un derecho reconocido en varios países como Suecia, Noruega, Francia y Australia, entre otros. Tanto el Estado como los particulares, mediante diversas formas de compilación de datos: manuales, computarizado, etc, registran y almacenan datos e informaciones sobre las personas, sus bienes, y en vista que tal recopilación puede afectar la vida privada, la intimidad, el honor, la reputación, la vida económica y otros valores constitucionales de las personas naturales o jurídicas, la constitución, para controlar tales registros, otorgas varios derechos a la ciudadanía que aparecen recogidos en el articulo 28 citado.

Se trata de derechos que giran alrededor de los datos recopilados sobre las personas o sobre sus bienes, por lo que se requiere, un interés



personal, legítimo y directo en quien ejerza estos derechos, ya que es la información sobre su persona y bienes que lo originan.

Como se evidencia en lectura de la norma, quien quiere hacer valer estos derechos que conforman el hábeas data, lo hace porque se trata de datos que le son personales, y ellos mediante una acción que aún no ha desarrollado la ley; lo que a juicio de esta sala no impide, que mientras la ley la establezca, se incoe mediante el recurso de amparo constitucional, si es que la infracción de los derechos que otorga el artículo 28 citado, lesionan la situación jurídica de las personas.

Quien no alega que el hábeas data se solicita para obtener información sobre sus datos registrados, carece de interés legítimo en tal acción, ya que no hace uso del derecho que otorga dicha norma, con los otros derechos que nacen de la misma, los cuales giran alrededor de las informaciones personales.

El llamado hábeas data, está conformado por varios derechos que pueden obrar en bloque o independientemente, ya que quienes los ejerce pueden conformarse con pedir el ¿para qué se registra la información de sus persona, o para conocer cuáles datos de estos están recopilados?. Así como también, puede pedir la rectificación o destrucción de datos y obtener una sentencia a su favor en ese sentido, aunque podría ocurrir que el recopilador tuviera derecho a no rectificar, aclarar o destruir el dato, y el fallo a dictarse fuere en ese sentido.



En definitiva, esta figura del hábeas data ha sido consecuencia del llamado poder informativo, y se trata de una modalidad de amparo tendiente a proteger los derechos de los registrados en los archivos o banco de datos, que pueden contener información equivocada, antigua, falsa o con potenciales, fines discriminatorios, o lesiva del derecho a la intimidad de las personas.

En Venezuela, debido a la inexistencia de una ley que desarrolle y regule el contenido del artículo 28 de la carta fundamental, la jurisprudencia ha regulado el hábeas data, estableciendo lo siguiente:

“Este grupo de derechos, que emanan del artículo 28 constitucional, pueden ejercerse por la vía judicial, pero ellos no responden en principio a amparos constitucionales. El primero de ellos (derecho a conocer) es de naturaleza netamente inquisitiva, ajeno a la estructura que para el proceso de amparo señala el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre derechos y Garantías Constitucionales. El Amparo no es un proceso de pesquisa, y ellos no se ejecutan como una modalidad del amparo, como lo sostienen Víctor Pedro Sagües (Acción de Amparo, Astrea), o Augusto Morello (constitución y proceso. Abeledo Perrot Buenos Aires). Sin embargo, como luego lo señala este fallo, hay oportunidades en que pueden ejercerse mediante el amparo”.

En definitiva, estando el hábeas data regulado, a veces como un derecho-garantía o como un una acción judicial, en definitiva va a ser



decisión de cada país, a través de su ordenamiento jurídico interno apoyado por la jurisprudencia y doctrina, lo que va a determinar la tendencia a seguir a los fines de especificar, precisar y delimitar su naturaleza jurídica.

Parte de la doctrina sostiene, que debido el nacimiento de la informática y con ella el procesamiento de datos, existe la posibilidad de registrar una gran cantidad de datos sobre las personas que permiten reconstruir sus detalles íntimos y con ello afectar su vida privada o intimidad. Dentro de este contexto, consideran al hábeas data como un mecanismo tendiente a proteger ese espacio íntimo de la persona, es decir, como una herramienta para defenderse de las intromisiones, tanto por parte del Estado como de los particulares. En este sentido, parte de la doctrina Argentina relacionó “la indefensión de la persona frente al mal uso de sus datos y a la publicidad de los mismos, con el derecho constitucional a la privacidad, Así como consideran al hábeas data como una garantía al derecho a la privacidad y proteger a las personas contra la discriminación. Dentro de esta postura, encontramos autores con una visión mucho más amplia, puesto que a consecuencia del derecho a la intimidad, consideran otra gama de derechos, entre ellos el derecho a la integridad, el derecho al trabajo, el derecho de acción sobre datos falsos, etc. Sin embargo, otros sector de la doctrina, considera que la situación puede trascender del derecho a la intimidad, y por ende puede relacionarse con el derecho a la identidad. Cuando un sujeto intenta corregir los datos falsos que se



encuentran almacenados en los bancos de datos o los registros, lo que se intenta realmente es tutelar la identidad del individuo frente a la sociedad. Igualmente encontramos, que parte de la doctrina comparada estima que el hábeas data protege el derecho a la información.

El hábeas data, representa una nueva garantías constitucional, puesto que tutela la libertad informática y con ella el derecho a la autodeterminación informativa, entendiendo a éste último como “la facultad de la persona de decidir básicamente por sí misma cuando y dentro de qué límites procede revelar situaciones dentro de la propia vida”.

Delitos contra los derechos humanos y imprescriptibilidad de las acciones

Artículo 29. El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad será investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía. En concordancia Art. 261 y 271.



La constitución prescribe al Estado la obligación de investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Además, dispone la imprescriptibilidad de las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y crímenes de guerra, así como la exclusión de los beneficios que pueda conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía. Nadie puede alegar que la investigación no es legal porque ha pasado mucho tiempo (ha prescrito), como ocurre con otro tipo de delitos.

La imprescriptibilidad de las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos también se establece en el artículo 271 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien la Sala Constitucional del Tribunal Supremo ha interpretado este artículo en su sentencia N° 3167 de 9 de Diciembre de 2002, en la cual se analizan diversos aspectos sobre el tema de delitos de lesa humanidad y su investigación y juzgamiento por los tribunales ordinarios, así como sobre los beneficios del proceso penal.

Sobre los “delitos de lesa humanidad” la sala al analizar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, del 17 de julio de 1998, el cual fue suscrito por Venezuela, consideró que el mismo distingue los delitos ordinarios de los crímenes de lesa humanidad respecto de los cuales la Corte tiene competencia, sobre la base de los siguientes criterios:



Los actos que constituyen crímenes de lesa humanidad, como el asesinato, tienen que haber sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático. No obstante, el término “ataque” no denota una agresión militar, sino que se puede aplicar a leyes y medidas administrativas como la deportación y el trabajo forzado de población.

Deben afectar una población civil. Por lo tanto, quedan excluidos los actos aislados o cometidos de manera dispersa o al azar. La presencia de soldados entre la población civil no basta para privar a ésta de su carácter civil.

Su comisión responderá a la política de un Estado o de una organización. Sus ejecutores pueden ser agentes del Estado o personas que actúen a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, como los llamados “escuadrones de la muerte”. Dentro de las mencionadas organizaciones se incluye a los grupos rebeldes.

En Conclusión, la Sala Constitucional en la sentencia antes citada y con base en los anteriores criterios, determinó lo siguiente en relación a al artículo 29:

No puede un tribunal penal ordinario actuar ex officio en los casos de denuncia o acusación por la presunta comisión de los delitos de lesa humanidad, previstos en el artículo 29 constitucional; debe existir acusación o querrela por parte del Ministerio Público o por parte de la víctima –en cuyo caso, la documentación respectiva deberá remitirse al



órgano instructor- previa investigación de los hechos inquiridos y de la instrucción respectiva.

La investigación, instrucción y comprobación de los hechos denunciados ante la presunta comisión de los delitos contemplados en el antedicho artículo 29, corresponde al Ministerio Público o a los órganos que actúen bajo su supervisión, por lo tanto no puede un tribunal de control -ordinario- admitir denuncias o acusaciones por la presunta comisión de delitos de lesa humanidad ni instar y remitir las actuaciones a dicho órgano, puesto que ello implicaría la subversión del sistema de corte acusatorio sobre el que descansa el proceso penal, y, por ende, el debido proceso. Sin embargo, los juzgados de control podrán ejercer actos de investigación bajo la supervisión del Ministerio Fiscal, conforme lo indicado *supra*.

Cuando la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela habla de Tribunales ordinarios se refiere tanto a ordinarios como especiales, los cuales deben atender, como antes se apuntó, a la reserva legal, toda vez que la obligación por parte del Estado de investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos y los delitos de lesa humanidad cometidos por sus autoridades establece, sin excepción, que serán investigados por los tribunales ordinarios, al objeto de excluir a los tribunales militares o de excepción de cualquier investigación al respecto. Así, los ciudadanos inculcados -bien que se trate de altos funcionarios (artículo 266 constitucional, numeral 2 y 3), o



de funcionarios subordinados por ordenes superiores– por los delitos contra los derechos humanos y los delitos de lesa humanidad, deben ser juzgados por aquellos tribunales ordinarios que sean según la competencia que le haya sido atribuida, en concordancia con la condición del sujeto imputado.

La interpretación que debe darse al artículo 29 de la Constitución a fin de hacerlo compatible con el proyecto axiológico de ella y con el sistema acusatorio –proceso penal venezolano– es que en las causas por la presunta comisión de los delitos de lesa humanidad, la investigación corresponde exclusivamente al Ministerio Público o a los órganos que estén bajo su supervisión y el juzgamiento a los tribunales ordinarios, en el sentido indicado *supra*, en atención al debido proceso, previsto en el artículo 49 constitucional, en concordancia con el artículo 257 *ejusdem*.

En los casos del Presidente de la República, del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, de los Ministros o Ministras, del Procurador o Procuradora General, del Fiscal General, del Contralor o Contralora General de la República, Defensor o Defensora del Pueblo, los gobernadores o Gobernadoras, oficiales generales o admirantes de la Fuerza Armada Nacional y de los jefes o jefas de misiones diplomáticas de la República, el artículo 377 del Código Orgánico Procesal Penal prevé expresamente que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena – artículo 266 constitucional, numerales 2 y 3– declarar si hay o no



mérito para su enjuiciamiento, pero “previa querrela del Fiscal general de la república”. También debe mediar la autorización del enjuiciamiento por parte del órgano que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 266 de la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela, preceptos que no excluyen ningún delito, sea común o político, de este procedimiento.

En lo que atañe al caso específico del Fiscal o de la Fiscalía General de la República, órgano que ostenta el monopolio de la acción penal, conocerá de la respectiva solicitud de antejuicio de mérito un Fiscal o una Fiscalía General Suplente, designado(a) para el caso en concreto.

El proceso que debe seguirse para la investigación y juzgamiento de la presunta comisión de delitos de lesa humanidad es el establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, fundamentalmente de corte acusatorio, donde la instrucción está recomendada al Ministerio Público –fase preparatoria– y el juzgamiento a los tribunales de Control –fase intermedia– y tribunales de juicio –fase de juicio oral.

La responsabilidad penal en las causas por delitos de lesa humanidad (delitos comunes) se determinará según lo disponen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional suscrito por Venezuela, en cuanto a la parte sustantiva; y el Código Orgánico Procesal Penal en cuanto a la parte Adjetiva.



Este artículo descarta la posibilidad de que la jurisdicción militar pueda conocer de casos de violaciones de derechos humanos; a su vez, el artículo 261 limita la competencia de los tribunales militares a delitos de naturaleza militar.

Se debe recordar que el derecho internacional consuetudinario establece que cierto tipo de crímenes internacionales son imprescriptibles. Así por ejemplo, son imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad. No obstante, hay que tener en cuenta que la imprescriptibilidad no se predica de todos los crímenes internacionales, pues no es un elemento inherente a toda infracción penal internacional y sólo se predica respecto de ciertos crímenes internacionales como los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y el *apartheid* (estos dos últimos son una modalidad específica de crimen de lesa humanidad). Así, la tortura y la desaparición forzada aun cuando son crímenes internacionales no son imprescriptibles *per se*, salvo cuando estos actos son cometidos dentro de una práctica a gran escala o sistemática, pues en ese evento, se convierten jurídicamente en otra entidad, a saber un crimen de lesa humanidad.

La Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad impone las siguientes obligaciones al Estado parte de este Tratado:

a.) Adoptar medidas necesarias (legislativas o de otra índole) para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de



otro modo, no se aplique a los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad y, en caso de que exista, sea abolida.

b.) Adoptar todas las medidas internas necesarias (legislativas o de cualquier otro orden), con el fin de hacer posible la extradición, de conformidad con el derecho internacional, de las personas autores, partícipes, cómplices e instigadores de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad, ya sean agentes del Estado o particulares, y a los agentes del Estado que hayan tolerado la comisión de tales crímenes.

c.) Aplicar esas disposiciones a los autores, partícipes, cómplices e instigadores de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad, ya sean agentes del Estado o particulares, y a los agentes del Estado que hayan tolerado la comisión de tales crímenes, cualquiera que fuese la fecha de comisión de estos crímenes. No huelga recordar que, según el derecho internacional consuetudinario, estos crímenes ya eran imprescriptibles.

La consecuencia lógica, es que las autoridades del Estado parte, en la Convención no pueden decretar la prescripción de los crímenes de lesa humanidad y deben proceder judicialmente contra los autores y demás partícipes de estos crímenes. Pero hay que anotar que esta obligación ya existiría en el derecho internacional consuetudinario.

Indemnización a las víctimas de violación a los derechos humanos, legislación efectiva y protección efectiva.



Artículo 30. El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a su derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados. Concordancia Art. 140.

Este artículo, determina la obligación del Estado de indemnizar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos imputables a funcionarios públicos. El Estado tiene la obligación de indemnizar integralmente (es decir, en todas sus facetas, moral y material), y a las víctimas (y sus derechohabiente), de violaciones de los derechos humanos, por lo cual debe adoptar las medidas legislativas o de otra naturaleza para hacer efectiva las indemnizaciones correspondientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

La obligación del Estado de indemnizar a las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos tiene su fundamento en que todo Estado debe respetar y hacer respetar los derechos humanos. Esta obligación comprende el prevenir las violaciones, investigarlas, tomar medidas apropiadas contra los violadores y proporcionar los recursos jurídicos y de reparación a las víctimas directas o a sus parientes próximos.



Nuestro país ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que contemplan el derecho de las víctimas a obtener una reparación, sin embargo nada se ha hecho en esta materia, para adecuar la legislación nacional a dichos convenios, lo cuál ha derivado que en la práctica judicial la responsabilidad extracontractual del Estado por violaciones a los derechos humanos sea tratada en el ámbito indemnizatorio como un tema meramente patrimonial regulado por las normas del derecho privado y ajeno al marco normativo público al cuál por esencia pertenece.

Justo es señalar que prácticamente la totalidad de la doctrina y no pocos jueces, han acogido la tesis de la imprescriptibilidad de la responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos, en ya casi una década de litigios.

Derecho de petición ante organismos internacionales y ejecuciones de las decisiones de los órganos internacionales.

Artículo 31. Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.

El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y en la ley, las medidas que sean necesarias para dar



cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo

La Constitución establece el derecho de toda persona a solicitar el amparo de la jurisdicción internacional, a través de, los sistemas internacionales de derechos humanos, en virtud de los tratados suscritos por la República y de acuerdo a los procedimientos establecidos por los respectivos mecanismo. La consagración constitucional de este derecho supone una garantía adicional a la obligación que se desprende de la ratificación de los diversos tratados, en lo relativo al establecimiento de mecanismos que garanticen la aplicación de las decisiones de los órganos creados en virtud de dichos tratados.

La consagración constitucional expresa de este derecho supone una garantía adicional a la obligación que se desprende de la ratificación de los diversos tratados, en lo relativo al establecimiento de mecanismo que garanticen la aplicación de las decisiones de los órganos creados en virtud de dichos tratados.

La facultad de una persona de denunciar a un Estado por la violación de sus derechos humanos o de exigir su cumplimiento ante órganos internacionales especializados en la materia, constituye una previsión adjetiva de naturaleza complementaria orientada a garantizar la vigencia de los derechos humanos. Esta facultad se inscribe dentro del derecho de



toda persona de disponer de mecanismos judiciales que le amparen contra las violaciones a sus derechos humanos.

Debido a que los derechos humanos son obligaciones del Estado frente a las personas sometidas a su jurisdicción y frente a la comunidad internacional pública, desde la perspectiva del derecho internacional público, la facultad de denunciar a un Estado ante órganos internacionales creados para tales fines se erige como un mecanismo de control de cumplimiento de los instrumentos internacionales, junto con otros mecanismos como la presentación de informes y las denuncias interestatales.



CASO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

1994-RWANDA: Durante el genocidio de 1994 en Rwanda perecieron cerca de un millón de personas y unas 250.000 mujeres fueron violadas. Esos asesinatos conmovieron a la comunidad internacional y dejaron tras sí una población traumatizada en el país y a su infraestructura diezmada. Desde entonces, Rwanda ha emprendido un ambicioso proceso de justicia y reconciliación con el objetivo final de que todos los rwandeses vuelvan a vivir de nuevo juntos y en paz.

En los años posteriores al genocidio, más de 120.000 personas esperaban ser juzgadas por su participación en las matanzas. El sistema judicial que se utilizó para procesar a todos los presuntos implicados en el genocidio puede dividirse en tres niveles:

1) El Tribunal Penal Internacional para Rwanda (ICTR) fue establecido por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 8 de noviembre de 1994, aunque el primer juicio que celebró comenzó en enero de 1997. El Tribunal tiene el mandato de enjuiciar a los responsables de genocidio y de otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en Rwanda entre enero y diciembre de 1994. El mandato del Tribunal Penal Internacional para Rwanda fue prorrogado por el Consejo de Seguridad hasta diciembre de 2012.

El Tribunal ha dictado varios fallos históricos, entre ellos:

- La condena del que fuera Primer Ministro durante el genocidio, Jean Kambanda, a cadena perpetua. Este juicio fue el primer caso en que un acusado reconociera ser culpable del delito de genocidio ante un tribunal



penal internacional. Fue también la primera vez en que se condenó a un jefe de gobierno.

- El juicio celebrado a un ex comandante, Jean-Paul Akayesu, fue el primero en el que un tribunal internacional se vio obligado a interpretar la definición de genocidio consagrada en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (1948). El juicio de Akayesu dejó sentado también que la violación y la agresión sexual

constituían actos de genocidio en la medida en que fuesen cometidos con la intención de destruir, en su totalidad o en parte, a un grupo determinado. Se llegó a la conclusión de que, en el caso de Rwanda, la agresión sexual constituía parte integrante del proceso de destrucción del grupo étnico tutsi y que la violación era sistemática y se había perpetrado exclusivamente contra las mujeres tutsi, lo que ponía de manifiesto la intención específica requerida para que esos actos constituyesen genocidio.

- El "*Media Case*" del que se ocupó el Tribunal en 2003 fue el primer juicio celebrado desde que se condenara a Julius Streicher en Nuremberg después de la segunda guerra mundial, en el que se examinó la función de los medios de información en el contexto de la justicia penal internacional.

2) El sistema nacional de tribunales de Rwanda enjuicia a los acusados de planificar el genocidio o de cometer graves atrocidades, entre ellas la violación. En 2000, los tribunales nacionales seguían procesando a más de 120.000 sospechosos en espera de juicio y para mediados de 2006, los tribunales nacionales habían juzgado a unos 10.000 sospechosos de haber cometido genocidio.

En 2007, el Gobierno de Rwanda abolió la pena de muerte, que se había aplicado por última vez en 1998 cuando se ejecutó a 22



condenados por delitos relacionados con el genocidio. De esta manera se eliminó uno de los principales obstáculos para que los casos de genocidio que el Tribunal Penal Internacional para Rwanda tenía en sus manos pasaran a los tribunales nacionales para cuando el Tribunal Internacional dejase de funcionar.

3) El sistema de tribunales Gacaca. Para buscar solución al hecho de que todavía quedaba por celebrar juicio a miles de acusados que todavía estaban en espera de juicio en el sistema de tribunales nacionales y llevar la justicia y la reconciliación a las masas populares, el Gobierno de Rwanda restableció el sistema tradicional de tribunales populares denominados "Gacaca" (pronunciado GA-CHA-CHA), que comenzó a funcionar a plena capacidad en 2005. A nivel local, las comunidades eligen jueces que celebraron las vistas de los juicios a sospechosos de genocidio acusados de todo tipo de delitos, excepto el de planificar el genocidio. Los tribunales dictan sentencias menos severas, si la persona está arrepentida y procura reconciliarse con la comunidad. A menudo, los reos que confiesan regresan a su hogar sin que se les imponga otro tipo de sanción o reciben órdenes de prestar servicios comunitarios. En mayo de 2009, se había celebrado juicio en más de un millón de casos en más de 12.000 de estos tribunales de todo el país.

El primer Jefe de la Fiscalía del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, Richard Goldstone, reconoce que el Gacaca no es un sistema imparcial según las normas internacionales, pero alega que, en el caso del genocidio de Rwanda, donde hay tantos victimarios como víctimas, el sistema Gacaca ha demostrado su utilidad.

Por otra parte, los juicios Gacaca sirven para promover la reconciliación ya que constituyen un medio para que las víctimas



conozcan la verdad acerca de la muerte de sus familiares directos o sus parientes y los victimarios tienen la oportunidad de confesar sus delitos, mostrar su arrepentimiento y pedir perdón a toda su comunidad.

Los tribunales Gacaca dejarán de funcionar oficialmente en 2010, tan pronto se haya visto el último caso.

Unidad y reconciliación en Rwanda

El proceso de reconciliación en Rwanda se centra en la reconstrucción de la identidad rwandesa, es decir lograr un equilibrio entre justicia y verdad y una situación de paz y seguridad futuras en el país. El Gobierno de Rwanda ha adoptado diferentes medidas para lograr el objetivo de coexistencia pacífica entre victimarios y víctimas. Por ejemplo, la

Constitución estipula actualmente que todos los rwandeses gozan de derechos en pie de igualdad. Se han aprobado leyes contra la discriminación y la ideología genocida que crea división.

La responsabilidad primordial por los esfuerzos de reconciliación en Rwanda recae sobre la **Comisión Nacional de Unidad y Reconciliación (CNUR)**. Las principales actividades de la CNUR encaminadas a la reconciliación son las siguientes:

- **Ingando:** Un programa de educación para la paz en campamentos de solidaridad. Entre 1999 y 2009, más de 90.000 rwandeses participaron en estos programas de educación, cuya finalidad es esclarecer la historia de Rwanda, llegar a determinar los orígenes de la división entre la población, promover el patriotismo y luchar contra la ideología genocida.



- **Itorero ry'Igihugu:** Establecido en 2007, el objetivo del programa Itorero es promover los valores rwandeses e impartir cultura a los dirigentes que se esfuercen por desarrollar a la comunidad. Entre 2007 y 2009, 115.228 personas participaron en el programa Itorero.

- **Seminarios:** Formación de líderes a nivel popular, de líderes de partidos políticos, de consejeros para las juventudes y las mujeres traumatizadas, mitigation y solución de conflictos, y de sistemas de alerta temprana.

- **Cumbres nacionales:** Desde el año 2000 se han organizado varias cumbres sobre temas relacionados con la justicia, la buena gobernanza, los derechos humanos, la seguridad nacional, y la historia nacional.

- **Investigaciones:** El NURC publicó varios informes que investigaron las causas de los conflictos en Rwanda y que buscan la forma de mitigarlos y de resolverlos.



BIBLIOGRAFÍA

- Acosta- Hoenicka, Oswaldo. **Estudios de derecho público: Antonio Moles Caubet.** Instituto de derecho público. Caracas, 1997.
- Buergenthal Thomas, Grossman Claudio y Nikken Pedro. **Manual Internacional de Derechos Humanos.** Instituto interamericano de Derechos Humanos. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas/ San José. 1990
- Brewer- Carías, Allan R. **La Constitución.** 1999
- Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental.** Editorial Heliasta. Argentina, 1997
- Chavero Gazdik, Rafael J. **El Nuevo Régimen del Amparo Constitucional de Venezuela.** Editorial Sherwood. Caracas. 2001
- Combellas, Ricardo. **Una Introducción al Estudio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.** Editorial Mc Grahah Hill. 1999
- Comisión Andina de Juristas. **Derechos Humanos en el Umbral del Tercer Milenio. Retos y Proyecciones.** Perú 1997.
- **Código Civil Venezolano.** (1982).
- Defensoría del Pueblo. **Manual de la Defensoría del Pueblo.** 2000
- Faúndez Ledesma, Héctor. **El Sistema Interamericano de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procésales.** Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1ra Edición, San José. 1996
- **Ley Orgánica del Trabajo.** Colección Jurídica Básica Lec. 1997
- Morais de Guerrero, María G. **Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.** UCAB. Caracas. 2000



- **Meneses David. Recopilación para la Comprensión, Estudio y Defensa de los Derechos Humanos.** Editorial Konrad Adenauer–Stiftung. Caracas. 1995
- **Ministerio de Justicia de Perú. Guía para Promotores de Derechos Humanos.** Consejo Nacional de Derechos Humanos.
- **Nikken Pedro. En Defensa de la Persona Humana.** Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 1998
- **OEA. La Convención Americana sobre Derechos Humanos,** Washington. 1980.
- **ONU. La Declaración Universal de los Derechos Humanos.** 1948.
- **ONU. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** 1976.
- **ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** 1976.
- **OEA. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.** 1948.
- **Organización de los Estados Americanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema interamericano.** San José, Costa Rica. 2000
- **Parra Aranguren, Fernando y Rodríguez García, Armando. Editores. Estudios de Derecho Administrativo, Vol. I, II.** Caracas–Venezuela. 2001
- **Revista de Derecho Público, N° 82.** Editorial Jurídica Venezolana. Abril–Junio 2000.
- **uvilla Rayo, José. Educación en Derechos Humanos. Hacia una Perspectiva global.** Editorial Desclée de Brouwer. Colección Aprender a Ser. 1998



- Verna de Briceño, Elizabeth. **Presencia de los Derechos Humanos.** UCAB. Caracas. 1991
- Brewer- Carías, Allan R. **4ta Edición Aumentada y Anotada con Jurisprudencia del T.S.J hasta Marzo de 2004.** Tomo I y II. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2004.
- Peces-Barba Martínez, Gregorio. **Curso de Derechos Fundamentales.** Universidad Carlos III de Madrid ,1999.
- Alexy, Robert. **Teoría de los Derechos Fundamentales.** Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 2002
- Toubes Muñiz, Joaquin R. **Principios, Fines y Derechos Fundamentales.** Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Madrid. 2002.

